

## IV. EL MUNICIPIO LATINO. ENSAYO DE DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS CONSTITUCIONALES

Hasta ahora hemos intentado seguir el origen y difusión de la trama constitucional de la que acabó resultando el municipio latino. La Galia Cisalpina primero, donde tal expediente se creó y la Transalpina posteriormente, donde finalmente se acabó regularizando, constituyen los episodios principales de la latinidad en su facies colonial. Posteriormente Hispania será el territorio donde el expediente pompeyano habría de adquirir una titulación adecuada a sus auténticas características constitucionales que no eran de tipo colonial, sino municipal (o al menos donde más antiguos y abundantes son sus testimonios). Sin embargo las dificultades reales en torno al tema empiezan a surgir cuando se intenta conceptualizar el perfil constitucional de estas comunidades o las características mismas de la condición latina. Sólo entonces la latinidad revela la inaprensibilidad de su naturaleza y las paradojas que acompañan a su estudio. Pues no de otro modo parece que pueden ser definidas la ilógica coexistencia de un considerable volumen de documentación relativa a la latinidad con la escasez de información respecto a la misma, si excluimos el único derecho en que todas las fuentes insisten: su característica vía de acceso a la ciudadanía romana; o bien, la peculiar circunstancia que impone, puro realismo mágico, la existencia de comunidades latinas sobrea-bundantemente documentadas en todas las provincias del occidente romano en las que no puede ser identificado un sólo habitante que disfrute de tal condición.

Varias son las razones que pueden ser apuntadas para dar cuenta del elusivo perfil de la latinidad no atribuible únicamente a las características del material con el que se trabaja, sino también a la introducción de categorizaciones modernas cual es la noción de *oppidum Latinum*, de la que ya hemos hablado, uno de cuyas virtualidades consiste en hacer desaparecer la condición municipal (o colonial) latina prácticamente del repertorio admi-

nistrativo romano y convertir en peregrinos a los habitantes no romanos de las comunidades dotadas de *ius Latii*.

Tampoco puede ser aducida la escasez de documentación para hacer descansar en un supuesto débito informativo las dificultades que entraña el estudio de la latinidad provincial. Es cierto que de las fuentes literarias tanto latinas como griegas apenas puede ser traída información relevante, si exceptuamos claro está el único derecho sustantivo que parecen tener los latinos provinciales, su capacidad para obtener ciudadanía romana a través del desempeño de una magistratura local. En compensación a este displicente silencio se posee un volumen de documentación epigráfica verdaderamente importante por su cantidad y calidad. Aunque no se acepte en todos sus términos la tesis de Saumagne (1965) quien atribuía derecho latino a todo municipio fundado fuera de Italia, no deja de ser cierto que la mayor parte de las comunidades promocionadas en territorio provincial ya sea bajo titulación colonial como en la Galia Narbonense y Tres Galias, o municipal, en Hispania, Alpes Marítimos, Norico o África, son de derecho latino. De manera inmediata este hecho permite esperar que la mayor parte de la población que aparece registrada en el fondo epigráfico de estas comunidades, bien con rasgos onomásticos peregrinos o incluso con *tria nomina* completo dependiendo del mayor o menor desarrollo romanizador, sea de condición latina. Algo que no todos los investigadores están dispuestos a aceptar como se sabe, aún a riesgo de hacer desaparecer a los latinos ingenuos provinciales como en su día propuso Millar (1977). A esto añade Hispania, un corpus legislativo inusualmente extenso y coherente, cuyo volumen de información es mayor al contenido en documentos similares confeccionados para colonias o municipios romanos<sup>1</sup>.

Sin embargo toda esta documentación plantea complejos problemas de interpretación y prueba de ello es la falta de consenso entre los investigadores de la latinidad acerca de cuestiones que en relación a la municipalización romana de Italia no llegan siquiera a plantearse. Son pocos los historiadores que se preguntan por el efecto municipalizador de la *lex Iulia* del año 90 a.C., que se da por supuesto, o muestran su sorpresa ante la presencia de magistraturas no romanas en comunidades de probada condi-

---

<sup>1</sup> Una relación de las leyes flavias conservadas hasta el momento (pues la provincia Bética no deja de proporcionar constantes sorpresas al investigador) puede consultarse en A. Caballos, W. Eck, F. Fernández, *El senadoconsulto de Gneo Pisón padre* 1996 pp. 103-104. A su vez, el descubrimiento de un nuevo fragmento en Duratón, Segovia, de lo que parece una nueva ley flavia municipal, quizá permita ampliar el área territorial afectada por la legislación domiciana. *Hep.* 1996, nº 855.

ción municipal<sup>2</sup>. Paradójicamente respecto a la municipalización latina de la que cabe esperar una mayor flexibilidad producto de la menor exigencia normativa que en buena lógica dicta la ausencia de ciudadanía romana, las variantes interpretativas se multiplican. Se carece incluso de un criterio onomástico seguro para poder detectar a la población latina de una determinada comunidad que parece moverse en un registro onomástico bastante flexible, y cuando contamos con la que había de ser una importante fuente de información como es la ley irmitana, sólo encontramos derecho romano en su vertiente administrativa y procesal. Las características específicamente latinas se desvanecen, quizá porque no exista ninguna otra desde el punto de vista del derecho romano que no sea su peculiar vía de acceso a la ciudadanía romana, con lo que se regresa siempre al mismo punto del que se parte.

Si se prescinde entonces del derecho romano poca cosa le queda al historiador a la que acudir para caracterizar la condición administrativa o jurídica de las numerosas comunidades latinas provinciales y la población que habita en las mismas. La salida a esta situación no me parece a mi modo de ver que dependa tanto del hallazgo de nueva información (que habrá de tener nuevamente el sesgo romano) como del cambio de perspectiva de análisis. Si las fuentes son reiterativas hasta la extenuación en el mismo punto y la latinidad provincial parece no existir en la obra de los juristas romanos que se detienen sin embargo en otro grupo de población aparentemente afín como es el constituido por los latinos junianos, será debido a que desde el punto de vista del derecho de la *Urbs*, el único que le interesa a los romanos, nada hay que decir de los latinos provinciales, por el simple hecho de que es ésta una categoría exterior a la ciudadanía romana. Por el contrario la mayor atención prestada por Gayo a los latinos junianos será debida a que dicha condición sólo puede surgir del acto manumisor de un ciudadano romano, y por tanto es “interna” a la propia ciudadanía. En realidad, en todo liberto juniano debería de haber un romano, condición de la cual le ha privado la realización de una manumisión poco atenta al procedimiento<sup>3</sup>. La latinidad provincial sin embargo, viene de

---

<sup>2</sup> No es este el lugar para realizar una enumeración más o menos exhaustiva. La lectura del artículo de Laffi (1973) respecto a la reorganización administrativa de Italia; o los libros de Sartori (1953) o Costabile (1984) relativos a las comunidades griegas de Italia, cuya lengua e instituciones se mantuvieron en activo mucho después de que aquellas obtuvieran titulación municipal son lo suficientemente ilustrativos al respecto.

<sup>3</sup> Sobre este especial grupo de libertos, López Barja (1998 y 1999); Mancini (1997) pp. 1-30. No estoy de acuerdo sin embargo con la idea de asimilar la condición jurídica de los latinos ingenuos provinciales con los junianos, pues además de la razón apuntada en el texto, me parece plenamente válida la observación de Humbert (1981 pp. 207-226) acerca de la ausencia de ciudadanía de referencia que caracteriza a estos libertos (no así a los latinos provinciales) causa de sus muchas incapacidades en el campo del derecho privado.

un mundo ajeno al romano, peregrino y por tanto “exterior” a la *civitas Romana*. En este origen descansa la causa principal de la indiferencia romana, ya que la práctica totalidad de los contenidos jurídicos sustanciales de la latinidad provincial lo aportarán las distintas constituciones indígenas incorporadas a la latinidad a través de una ley o de un edicto. Constituciones que tienen escaso interés para un pueblo como el romano muy poco dado a la etnografía y de las que habitualmente apenas nada sabemos<sup>4</sup>. De hecho el uso de legislación romana no es una característica que pueda ser atribuida a los latinos provinciales, pese a lo que las leyes flavias pudieran dar a entender, ya que su presencia no es inherente a la condición latina; es decir una comunidad indígena puede constituirse en municipio latino o colonia del mismo derecho sin que sea preceptiva la existencia de una ley reguladora como demuestra la Galia Narbonense o aquellas zonas de Hispania donde hasta el momento ninguna *lex* ha sido hallada y tienen sin embargo atestiguada su condición colonial o municipal latina.

Las características constitucionales del municipio latino derivan directamente del procedimiento aplicado en el año 89 a.C. en la Traspadana que si bien dió origen a colonias latinas, su concepción era ya en sí misma municipalizante como explicamos páginas atrás. Tiene pues el municipio latino un origen institucional complejo, que a buen seguro necesitó la colaboración de avezados juristas para su elaboración, (quizá el propio L. Mucio Escévola como propuso Luraschi<sup>5</sup>) pues confluyen en él las características de dos expedientes administrativos de muy distinto carácter. Por un lado adoptan de las colonias latinas la condición no romana de su población y la principal de sus peculiaridades, poder conseguir la ciudadanía romana desempeñando una magistratura local, derecho que como es sabido no se incorporó a la latinidad republicana mas que en su fase final (vid. Infra). A su vez de los municipios *optimo iure*, los únicos existentes en el 89 a.C., una vez desaparecidos los municipios *sine suffragio* en el curso del siglo II a.C., adquieren estas nuevas comunidades latinas, su procedimiento de incorporación al estado romano, su autonomía en relación a su propia organización interna y la noción de *origo*, cuyas características compartió esta nueva latinidad que surge en la Traspadana.

---

<sup>4</sup> La jurisprudencia republicana y clásica tratan el derecho privado preferentemente desde el punto de vista de la ciudad de Roma dejando completamente aparte el derecho peregrino o latino que estuviera vigente dentro del Imperio romano. Las normas particulares establecidas para las provincias por la legislación imperial les interesan poco, y nada en absoluto los edictos judiciales particulares que estaban vigentes en cada provincia. vid. F. Schultz, *Principios del derecho romano*. Madrid (1990) p.53.

<sup>5</sup> Luraschi (1979) p. 331.

Todas estas características ya estaban presentes en el procedimiento traspadano. Augusto sólo tuvo que atribuirle un nombre que se adecuase a su auténtica naturaleza y quizá introducir algunas pautas uniformizadoras internas como la regularización de la carrera magistratual local. De esta modificación nominal surgió entonces, el municipio latino.

### 1) La condición municipal: la autonomía organizativa.

Quisiera iniciar esta sección con dos consideraciones que van a guiar su desarrollo. En primer lugar, después del espléndido trabajo de Humbert (1978) sobre el origen de la institución municipal me parece establecido que es característica definitoria de la condición municipal la capacidad de trazar su organización interna según los usos que marca la tradición cultural en la que está inserta la comunidad municipalizada. Esta capacidad puede concretarse en el uso de magistraturas con denominación indígena, en modos electivos de carácter local, o en el mantenimiento de los senados indígenas, con independencia de que pueda haber un acomodo posterior, parcial o total, a formas organizativas romanas. Pero a modo de principio y entendiendo que pueda tener éste diferentes actualizaciones, la compatibilización de la diversidad organizativa con la posesión de ciudadanía romana, conforma la parte vertebral de la condición municipal. El municipio de derecho latino no será sino una forma derivada de este primer expediente romano. En segundo lugar, es a mi modo de ver descartable la posibilidad de que una comunidad pueda tener en algún momento una situación jurídico-administrativa diferente de la promoción o de la condición peregrina, situación que teóricamente recogería la noción de *oppidum Latinum* de la que ya nos hemos ocupado. Por ello entiendo que toda comunidad peregrina que reciba ciudadanía romana o derecho del Lacio se transforma por este hecho en una comunidad promocionada de condición municipal.

La latinidad comenzó a ser instrumentalizada por Roma desde un lejano año del 338 a.C. siguiendo las pautas del procedimiento colonial (como había hecho asimismo el extinguido *Foedus Cassianum*), dando origen al conocido rosario de colonias latinas deducidas en Italia y Galia Cisalpina, miembros todas del *Nomen Latinum* (no así el controvertido grupo colonial deducido en territorios provinciales más alejados<sup>6</sup>). Sin embargo, a partir del año 89 a.C.

---

<sup>6</sup> Me refiero a las colonias latinas deducidas en Hispania y Galia Transalpina, que exceptuando el ya mencionado caso de *Carteia* y *Aquae Sextiae* (aunque se niegue validez al testimonio liviano para esta última), ninguna fuente recoge su condición colonial.

como hemos afirmado anteriormente el expediente latino cobró nueva vida adquiriendo un perfil constitucional que hasta el momento le había sido ajeno. En dicho año a través de una *lex Pompeia de Transpadanis* (si es que existió una ley con esta denominación) se aplican por vez primera esquemas municipales a la latinidad lo que dará origen a una categoría administrativa totalmente nueva que en espera de la adquisición de la titulación adecuada, conservará aún durante un tiempo la denominación colonial latina que la vincula, sólo nominalmente, con el viejo expediente republicano. El principal efecto de este nuevo procedimiento será que a partir del año 89 a.C. el derecho latino se desliga salvo algunas posibles excepciones<sup>7</sup>, de toda deducción de población ya que comienza a utilizarse no para crear nuevas sedes coloniales, sino para aplicarse a comunidades existentes, con población propia y lo que es aún más importante, organizadas. De manera inmediata este hecho implica que toda nueva comunidad latina posee ya un *ius civitatis* propio y por tanto una organización característica de su espacio político, territorial o social, dictada por las tradiciones culturales de la zona en que se asienta. En este sentido no podía ser mayor el contraste con la situación constitucional de las antiguas colonias latinas republicanas, fundadas todas *ex nihilo*, con deducción de población de origen mayoritariamente romano aunque se incorporaran a la misma ocasionalmente elementos locales como se sabe fue el caso de Placentia, Cosa o Aquilea<sup>8</sup>. Esta condición de ciudades “nuevas” de estas últimas exigía la elaboración de normas en función de las cuales regirse y cuando menos, una organización de su territorio, es decir, una constitución y un territorio convenientemente centuriado que repartir en función de criterios censitarios a los colonos latinos (que no hay que olvidar eran reclutables *ex formula toga-torum*)<sup>9</sup>. Todo ello requería el nombramiento de comisiones que

<sup>7</sup> El caso más claro es el de la cesariana *Novium Comum*, colonia latina creada con deducción de población. De Alba Pompeia o Laus Pompeia no se conoce en firme ni la autoría de su fundación, ni el carácter real o ficticio de dichas colonias latinas. A su vez, de *Lugdunum Convenarum* en la Galia Aquitana fundación de Pompeyo con tropas procedentes de la guerra contra Sertorio o de la propia Pompaelo en Hispania, apenas se sabe nada. De todas formas existe muy poca información sobre la actividad colonizadora llevada a cabo por Mario o Pompeyo Magno. En el caso de la colonia latina de Nemausus de la que se ha sugerido la existencia de una deducción vid. supra (II).

<sup>8</sup> Sobre el patrón poblacional y su modificación a partir del 200 a.C. vid. Salmon (1969) pp.55-56 n. 65

<sup>9</sup> Era frecuente que la población de estas colonias se dividiera en tres clases en función de criterios timocráticos, así *pedites*, *centuriones* y a veces *equites*. Tal división la recoge Livio 27.50.6; 31.49.6; 34.56.8; 36.2.9. El expediente colonial era extremadamente rentable pues reconvertía en soldados al servicio de Roma a través de la colonización, a población no reclutable para el ejército romano por la exigüidad de su patrimonio.

se encargaran de estas complejas tareas agrimensoras y constitucionales; proceso que había de llevar tiempo y esfuerzo, aunque la rentabilidad social y militar de este expediente compensase sobradamente ambas cosas. Respecto a su condición de nuevas sedes coloniales, subraya precisamente Capogrossi las dificultades que entrañaría inventar *ex novo* todo el sistema jurídico privatístico cada vez que se deducía una colonia latina, por lo que cabe pensar que el estado dispusiera de un conjunto de reglas de fondo inspiradas forzosamente en el derecho romano<sup>10</sup>. Quedaría en poder de la comunidad colonaria la libertad de modificar posteriormente el modelo constitucional e de desarrollar peculiaridades propias.

Por el contrario para apreciar adecuadamente la potencialidad y economía que para el estado romano supuso el nuevo expediente latino que surge en la Traspadana, basta pensar que se aplica a comunidades preexistentes donde la posesión de sus propios *iura e instituta* había de permitir que el esfuerzo organizativo romano fuese mínimo, al menos en un principio. La institución que permitía la promoción de comunidades sin proceder por ello a grandes reestructuraciones que Roma conocía era el municipio de derecho romano y este fue el esquema administrativo que se aplicó a la latinidad, el que caracterizó a los municipios *optimo iure*, con la importante salvedad de que la condición jurídica de la población no iba a ser romana sino predominantemente latina. A su vez, concebido este expediente en una época de graves conflictos militares y políticos, incorporó a su diseño jurídico una vía abierta para obtener la ciudadanía romana tomada a las colonias latinas que a modo de efectivo filtro romanizador sólo había de permitir su uso a los miembros de la oligarquía local. Tal fue la mixtura jurídica que caracterizó al procedimiento traspadano, modelo constitucional de toda la latinidad posterior, no concebido para aplicar a comunidades *ex novo* (necesitadas por tanto de leyes, derecho e instituciones propias al modo de las antiguas colonias latinas), sino a *civitates* ya existentes, y en cuanto tales en posesión de una organización política propia, un *ius civitatis* privativo de las mismas que sólo la ausencia del más elemental sentido de la economía política podía plantearse suprimir para sustituirlo por una organización “a la romana” (y con la guerra Social aún sin concluir, cabe añadir). De hecho como afirmamos al comienzo de esta monografía, la titulación colonial latina en la traspadana en la medida en que la documentación permite percibirlo, se compatibilizó sin problemas aparentes con el mantenimiento de estructuras sociales, políticas y territoriales indígenas, como fue especialmente patente en el área insubre, no iniciándose

---

<sup>10</sup> Capogrossi (2000) pp. 127-148 (aquí especialmente p. 141).

la reorganización interna de dichas colonias o la reestructuración de su territorio hasta su conversión en romano a partir del año 49 a.C.<sup>11</sup>.

La urdimbre sobre la que se tejió entonces la latinidad provincial fue de naturaleza municipal que no colonial. Por eso finalmente el expediente traspadano acabó adquiriendo un título que se adaptó a sus auténticas características constitucionales, surgiendo en mi opinión sin necesidad de mayores ajustes el municipio latino. A pesar de la distinta titulación ciudadana no hay más diferencias de fondo entre las colonias latinas narbonenses y los municipios latinos hispanos (dejando aparte tribus características y magistraturas) que su asiento en zonas de distinta tradición cultural. Y las razones de la distinta titulación atribuida no obedece sino al pequeño desfase cronológico existente entre la concesión de *ius Latii* a una y otra zona, de factura cesariana en la narbonense y predominantemente augústea en Hispania<sup>12</sup> (salvando lógicamente el posterior episodio flavio). En cualquier caso tanto colonias como municipios, comparten la posibilidad de compati-bilizar dichas titulaciones con organizaciones internas variadas, es decir, con *iura civitatis* de distinto signo cultural, sin menoscabo de que puedan ser éstos modificados por una ulterior uniformización. En este sentido no es más que un espejismo que la existencia de las distintas leyes flavias ha generado, un episodio singular propio de una zona muy romanizada, que sea inherente a la condición latina el uso masivo del derecho romano. Ya Chastagnol había observado que la leyes municipales borraban en exceso la importancia e influencia del elemento indígena en la vida social y hacían creer demasiado fácilmente que la ciudad de derecho latino era en verdad, muy poco diferente a la romana<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> De hecho prueba indirecta de la ausencia de magistraturas romanas en la Traspadana en el año 51 a.C. es el pasaje de Cicerón (*ad Attic.* 5.2.3) ya comentado. Sobre la ausencia de una transformación agrimensora y urbanística en la zona que no se iniciaría hasta la concesión a la misma de la ciudadanía romana en el año 49 a.C., vid. Gabba (1990) p. 709; (1991:1994) pp. 138-139; (1985: 1994) pp. 191-193. Sobre la pervivencia de magistraturas indígenas, vid. I relación de testimonios

<sup>12</sup> Si bien la latinización de Hispania es tan antigua como la ocupación romana de la misma y desde luego hay indicios sobrados de que algunas comunidades hispanas han podido recibir derecho latino de los triunviros y del propio César, a la vista de la adquisición temprana de su condición municipal que muestran algunas comunidades de lacio antiguo como Sactabis o Lirgavica y la ausencia de titulación colonial alguna, cabe pensar que fue Augusto quien, además de conceder *ius Latii*, decidió realizar en Hispania el reajuste pendiente en las comunidades latinas, reconvirtiendo en municipios algunas posibles colonias latinas existentes. Por otro lado la presencia de titulación colonial en las Tres Galias es deudora posiblemente del expediente seguido en la Narbonense.

<sup>13</sup> Chastagnol (1987b p. 16). Igualmente si no hubiera información sobre la organización interna y magistraturas griegas de Tarento y Heraclea, sus respectivas leyes municipales podrían dar a entender el carácter latino de estas comunidades.

Por el contrario, la posibilidad de hacer uso de sus propios *iura et instituta*<sup>14</sup>, en la que venimos insistiendo, característica de todo municipio, puede traducirse en el mantenimiento de magistraturas indígenas casi siempre traducidas al latín (en muy pocas ocasiones manteniendo su nombre indígena), como se interpreta en aquellas comunidades de la Galia Narbonense que testimonian el título magistratual de *praetor*. Y por supuesto en la gran flexibilidad onomástica de que hace gala la población latina dependiendo de la mayor o menor vigencia de las tradiciones indígenas, o si se prefiere de la mayor o menor romanización de la comunidad. Sin embargo ésta que es una de las principales potencialidades de la institución municipal, opera en el caso del municipio latino en su contra hasta abocarlo a veces a la desaparición debido a las resistencias que presenta a veces entre los investigadores atribuir un perfil constitucional específico a todas aquellas comunidades de las que conociendo su condición latina, es manifiesta sin embargo la pervivencia en las mismas de usos locales reflejados a través de la existencia de onomástica de tipo peregrino como tantas veces ocurre en la Galia Narbonense, o a través de la conservación del nombre de las magistraturas locales, como el vergobret de las Tres Galias o el sufete púnico.

En mi opinión la confusión deriva porque inconscientemente se atribuye a la condición municipal determinadas exigencias que en principio no le son propias. Y lo que resulta más paradójico es que estas exigencias parecen ser mayores en relación a las comunidades latinas que romanas. Generalmente no se cuestiona el carácter municipal y romano, (salvando las extremas posiciones de Millar) de Arpinum, Fundi o Formiae porque tengan al frente un colegio de tres ediles que mantuvieron largo tiempo, en lugar del habitual cuatorvirado o dunvirado. Ni porque la primera haga uso de su autonomía legislativa, aprobando propuestas de ley creadas en el propio municipio<sup>15</sup>. Tampoco se cuestiona la condición municipal de las ciudades griegas del sur de Italia que mantuvieron sus magistraturas griegas como en Nápoles<sup>16</sup>, ni la

<sup>14</sup> Característica que se ve obligado a recordar el emperador Adriano (A.Gellio XVI.13.8) en definición elaborada por la cancellería imperial en el siglo II d.C., que si bien puede objetarse que carga demasiado las tintas en la existencia de la autonomía municipal en relación a la rigidez del expediente colonial, no se puede negar la existencia de la misma como condición indisoluble del municipio. Sobre la misma, Mancini (1997 pp.100-104); Humbert (1978) pp. 8-11 y pp. 296-299. También sobre la validez de la definición adriana, Grelle (1972) pp. 115- 136.

<sup>15</sup> Sobre la autonomía disfrutada por Arpinum ya en el 115 a.C., en relación a su gestión interna y magistraturas. C. Nicolet "Arpinum, Aemilius Scaurus et les Tullii Cicrones", *REL* 45 1967, pp. 276-288.

<sup>16</sup> Por ejemplo en Nápoles se mantuvo la antigua constitución italiota después del 90 a.C. vid. Costabile (1984) pp. 126-128. Sobre la adecuación de las constituciones italiotas a las instituciones municipales romanas (ibid. pp. 131-140).

presencia de dictadores en Caere, Aricia, Lanuvium o Nomentum, testimoniados después de su transformación en municipios. Tampoco en Italia se recaba la ayuda de una *lex municipalis* para que las colonias latinas y demás comunidades itálicas beneficiadas con la *lex Iulia* del año 90 a.C. adquieran condición municipal, sin que esto excluya una posterior reorganización de la que encargará la legislación emitida al efecto. La función de las leyes municipales no tuvo carácter constitucional y por tanto no fueron las responsables legales de la constitución de las comunidades itálicas en municipios, pues para ello fue suficiente la emisión de una ley de ciudadanía. Fue precisamente la necesidad de aunar criterios administrativos en unos municipios tan numerosos como heterogéneos lo que hizo necesario introducir pautas organizativas romanas *per legem*<sup>17</sup>.

Si esta flexibilidad organizativa es característica de un municipio formado en su totalidad por ciudadanos romanos, no parece fuera de lugar atribuir una mayor compatibilidad con características locales en aquellas comunidades cuyo grueso de población carece de ciudadanía romana, como ocurre en las colonias y municipios latinos. Bien es verdad que cuando aparece el expediente municipal latino, Roma ya posee una gran experiencia uniformizadora proveniente de Italia que no puede por menos que reflejarse en la organización de las colonias y municipios latinos que irán surgiendo posteriormente, en el sentido de que se tenderá a aplicar en los mismos esquemas organizativos de tipo romano, como por ejemplo un colegio magistratual de tipo cuatorviral o dunviral. De hecho en lo que respecta a la organización interna de las colonias latinas traspadanas y narbonenses, puede observarse una mayor tendencia a la uniformización en estas últimas a fin de cuentas más tardías. Así, mientras que en la Transpadana no se registra magistratura romana alguna en las mismas antes del 49 a.C. y sí títulos de clara raigambre indígena como el *argantocomaterecus* de Vercellae, los *tauta ansores* vénetos o el frecuente *ekupetaris* de difícil identificación; en la Narbonense por el contrario exceptuando las menciones al término *praetor*, la singular organización interna de la *civitas Vocontiorum* o la compleja carrera magistratual de Nemausus (compuesta por

---

<sup>17</sup> Así Laffi (1973) pp. 37-53, inicia su artículo acerca del proceso de reorganización administrativa de Italia que se inicia inmediatamente después de la guerra Social, haciendo una rápida referencia al procedimiento legislativo responsable de la municipalización de toda Italia (*lex Iulia e agli singoli provvedimenti degli anni immediatamente successivi* p. 37). Desde la condición municipal disfrutada se inicia entonces un proceso de adecuamiento a pautas organizativas romanas que pudo durar más o menos tiempo y pudo descansar en ocasiones en la concesión de leyes individualizadas, y que nunca llegó a su total cumplimiento. Igualmente sobre el mantenimiento de magistraturas locales como parte intrínseca de la autonomía municipal, Humbert (1978 pp. 287-293).

un total de 12 magistrados, claramente jerarquizada en dos *cursus* que no se confunden, y con una magistratura que constituye una peculiaridad de la colonia, los *praefecti vigilum et armorum*, –quizá similar al *praefectus praesidio et privat(is) Voc(ontiorum)*–), su epigrafía documenta de manera general la magistratura cuatorviral (y una misma tribus) que no indica sino la regularización plena del expediente latino, lejos ya de las improvisaciones traspadanas, (vid. supra). Siguiendo esta tendencia, en Hispania, donde fue algo más tardía la aplicación de esta nueva latinidad (la existente en mi opinión era de tipo itálico y por tanto sin *ius Latii*) que lleva incorporada una vía de acceso a la ciudadanía romana, apenas se observa resto alguno de magistraturas indígenas en las comunidades municipalizadas que documentan habitualmente un colegio dunviral a la cabeza de su *cursus* magistratual local.

Este registro de magistraturas romanas no contradice a mi modo de ver lo que vengo defendiendo por cuanto sólo es reflejo del avance romanizador. Es evidente que un municipio del año 90 a.C. no puede tener la misma asimilación de pautas organizativas romanas que otro creado en el año 30 d.C., especialmente porque Roma ya lleva a sus espaldas la experiencia de la compleja tarea uniformizadora que llevó a efecto en Italia y Galia Cisalpina después de la guerra Social. A partir de Augusto posiblemente, la concesión de *ius Latii* ya debía tener totalmente regladas sus características pudiendo ir acompañada de la regularización de la carrera magistratual local de acuerdo a criterios romanos, la asignación de una misma tribus (y quizá alguna indicación más de cuyo alcance e intención nada sabemos) y por supuesto la titulación municipal. Es precisamente también la época de Augusto la señalada en la Narbonense para la introducción regular del cuatorvirado en las colonias latinas que abandonan la pretura para documentar exclusivamente magistraturas romanas (exceptuando el caso de los Vocontios que no sólo la mantienen, sino que además su epigrafía no registra magistratura cuatorviral alguna). Este paso puede reflejarse en un epígrafe de Nîmes donde *L. Domitius Axionus* ha sido primeramente *praetor*, para luego desempeñar el cuatorvirado dos veces. Ambas magistraturas, la “indígena” y la romana fueron compatibles con la condición colonial de Nemausus<sup>18</sup>.

Hay por tanto dos cuestiones que a mi modo de ver no han de ser confundidas, la adquisición de titulación municipal por parte de una comunidad

---

<sup>18</sup> CIL XII 3.215; una relación de los testimonios narbonenses relativos a la pretura vid. n. 41 cap. II.

peregrina, efecto de una concesión de *civitas Romana* o de *Latinitas* (desechada la posibilidad de que pueda convertirse en un *oppidum Latinum*), resultando entonces un municipio de uno u otro derecho, con la uniformización (y delimitación de las capacidades jurisdiccionales dado que el derecho que se va a aplicar es el romano) que con posterioridad puede (o no) producirse de la mano de una ley municipal. Incluso ante la presencia de la ley y aunque ésta declare subsidiario al *ius civile* para todo aquel asunto no reglado en el estatuto municipal como establece el cap. 93 de Irni, Jacques ha observado que el tenor del párrafo admite implícitamente que pueda hacerse uso de los *instituta* locales siempre y cuando éstos no contradigan lo previsto por la ley. En caso de conflicto jurídico éste ha de ser resuelto según la vía pautaada por el derecho romano<sup>19</sup>.

Una comunidad peregrina puede adquirir plena condición municipal, ya esté regida por *dunviros* o *sufetes* como en Lepcis Magna, municipio latino probablemente de Vespasiano regido hasta su conversión en colonia romana por un colegio *sufetal* a través del cual se puede obtener la *civitas Romana*<sup>20</sup>. Entonces, cuando Roma concede el *ius Latii* a una comunidad, aparte de abrir a su más cualificada población la posibilidad de obtener la ciudadanía romana, reconocerá también que los usos locales que regulan las relaciones en el seno de la *civitas* se ajustan a derecho. Este hecho se puede concretar en el reconocimiento del esquema organizativo de la comunidad; como por ejemplo en dar reconocimiento legal a las magistraturas indígenas siempre que reunan éstas unos requisitos mínimos como vías legítimas de acceso a la ciudadanía romana. En este sentido, la utilización del término *magistratus* en el pasaje de Asconio (*in Pis.* 3C) relativo a la concesión de *ius Latii* a los galos traspadanos como ha señalado Luraschi, está empleado intencionadamente para excluir como vía legítima de acceso a la ciudadanía romana cualquier cargo indígena de corte monárquico o de carácter vitalicio, o simplemente todo cargo público que no se adecuase al concepto romano de magistratura. Respetando esta salvedad podía mantenerse, nominalmente al menos, el marco magistratual

<sup>19</sup> Jacques (1987) p. 383

<sup>20</sup> Gascou (1972) pp.75-80. Sobre la compatibilidad de magistraturas locales con la promoción, vid. Rodríguez Neila (1993). No estoy sin embargo de acuerdo con su idea de la existencia de una fase pre-municipal (muy cercano al concepto de "municipalización espontánea" defendido por Mackie 1983) en la que la comunidad aún peregrina iría por un proceso de imitación adoptando formas romanas de organización municipal. Todos los ejemplos aducidos referentes a la presencia de pretores o ediles, (Obulco, Arse-Saguntum) o la mención a *senatus-consultum* (ex S.C., en Carteia, Toletum o Lascuta) son susceptibles de una explicación alternativa y desde luego son propios de comunidades peregrinas sólo si tenemos en cuenta que las colonias latinas de época republicana tenían tal condición. Todos estos casos serán tratados en una monografía sobre la Hispania latina en proceso de preparación.

existente<sup>21</sup>. Y de hecho ninguna inscripción que con seguridad pueda datarse entre el 89 a.C. y el año 49 a.C. perteneciente a una colonia latina hace mención a magistratura romana alguna, sino indígenas compatibles con la condición colonial de las mismas<sup>22</sup>.

Nuevamente volvemos a encontrar esta compatibilidad entre la pervivencia de magistraturas locales no romanas y la promoción, en la situación que refleja la documentación de las Tres Galias donde el *vergobret*, magistratura de origen celta, tiene un lugar, junto al *praetor* también atestiguado, entre las magistraturas romanas y se compatibiliza sobre todo en Aquitania, provincia donde mayor es hasta ahora su presencia, con el derecho latino (por tanto con la promoción, colonial en esta zona). Para Dondin-Payre sin embargo, este título, heredero indudable del periodo de “independencia”, no debe hacer pensar en la supervivencia de una función propia del mundo prerromano. La autoridad romana de forma temporal conservaría una palabra celtica para designar una función municipal que más tarde sería banalizada y normalizada con un nombre latino<sup>23</sup>. Todo ello es compatible a su vez con la titulación colonial que parece la propia de esta zona, si bien, es cierto, escasamente documentada.

Asimismo puede procederse en el momento de la promoción al reconocimiento del consejo indígena a modo de senado decurional, como sugiere el cap. 30 de Irni con las expresiones *pro senatoribus*, *pro decurionibus* que no indicarían otra cosa que la continuidad del componente senatorial indígena, antes de que Roma mediante una ley proceda a la regularización del mismo

<sup>21</sup> Por ejemplo referencias a la existencia de magistraturas locales no romanas se encuentran también en la *Tab. Heracl.* II. 83-84: *Ilvir(ei) Illvir(ei) erunt aliove quo nomine magistratum potestemque...habebunt; o lex de Gallia Cisalpina* 20, 15-16: *mag(istratus) prove mag(istratu) Ilvir Illvir praefect(us)ve*. Sobre su interpretación, Luraschi (1983) pp. 279-287.

<sup>22</sup> Luraschi (1983) p. 271. Sobre la pervivencia después del 89 a.C. de la antigua constitución indígena en Mantua, una de las colonias latinas de Pompeyo Estrabón, vid. Luraschi (1983) pp. 279-281 y cap. I.

<sup>23</sup> Dondin-Payre (1999) pp.150-153. Incluyen las páginas las referencias epigráficas relativas al *vergobret* y un mapa de distribución de los testimonios. En Santons incluso uno de los *vergobret* posee onomástica de ciudadano romano, incluida la tribu y la filiación, AE 1948 166: *C. Iulius Marinus C. Iuli Ricoveriugi f. Volt(inia), Verg[obreus]* y cuestor. La unidad a ultranza de la ciudad incluso en aquellos casos no especialmente adaptados al modelo clásico urbano como son las provincias galas, lo refleja muy bien el comportamiento de los *vici* y *pagi* perfectamente integrados en la misma en los cuales según el análisis realizado por esta misma autora no se puede atribuir restos de prácticas que se puedan tildar de indígenas opuestas a las estructuras romanas de las ciudades: *Entre les différents niveaux de l'administration, la complémentarité et non l'opposition, des compétences comme du personnel, assurent la continuité du tissu administratif*. Dondin-Payre *ibid.* pp. 224 y 196-224, para un análisis exhaustivo y muy valioso de la documentación epigráfica gala.

para adecuar la organización municipal existente a pautas romanas. Por este hecho y algunos más que alegaremos más adelante, de ninguna de las leyes municipales conservadas (tanto itálicas como hispanas) puede demostrarse que su finalidad sea conceder condición municipal alguna a las comunidades de destino dado que la propia formulación legislativa indica que las mismas ya disfrutaban de tal condición. Las leyes tendrán encomendada otra función orientada a reorganizar, según criterios romanos, la estructura interna de los municipios<sup>24</sup>.

La transformación de una comunidad en municipio es un proceso sometido a escasas exigencias normativas, que cabe esperar en buena lógica sean menores aún, en una comunidad donde el grueso de su población carece de ciudadanía romana y por lo tanto resulta ajena al interés romano. Si la autonomía organizativa es propia de un municipio *optimo iure*, se ha de esperar que sea más amplia esta capacidad en un municipio (o colonia) de derecho latino afectando incluso a los modos de denominación personal que sólo estarán sometidos a exigencias cuando la ciudadanía poseída sea la romana. El resto de las características locales, siempre y cuando no contradigan o lesionen el interés romano, nutridas por las distintas constituciones indígenas podrán mantenerse hasta que el estado decida acometer una reorganización de los mismos. Sin esta posibilidad de adaptarse a las condiciones locales, de asimilar la diversidad, no es posible entender cómo con unos efectivos escasos pudo Roma proceder a la municipalización de tan extensos territorios. Esta es también la conclusión de Dondin-Payre con la que cierra su estudio de la municipalización de las Tres Galias, donde afirma que la fuerza de la organización del imperio romano, radicó precisamente en su facultad de adaptación a las condiciones locales, en el marco de cuadros generales (los dúctiles perfiles constitucionales de la institución municipal), y no en la imposición de modos de gobierno idénticos<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Irni cap. 30 relativo al nombramiento de *decuriones* y *conscripti*, menciona a senadores e igualmente a *pro senatoribus* o *pro decurionibus* para abarcar todos los posibles regímenes municipales, puesto que se trata precisamente de los curiales anteriores a la ley. vid. D'ors (1986) p.114. Además la ley al hacer referencia a los mismos indica expresamente [*nunc sunt*] *in municipio Flavio Irnitano* (l. 34). Por el contrario cuando la ley hace referencia a las regulaciones que introduce desaparecen por los posibles miembros del antiguo consejo indígena existente, cualquiera que éste sea, para ser únicamente *decuriones et conscripti*. Un comentario similar puede realizarse a propósito del cap. 31 donde se hace referencia al número de decuriones existentes en el municipio por "derecho y costumbre", antes de llegar la ley al mismo (*ante litanc) l(egem) rogatam iure more eius municipi fuerunt* (ll. 50-51). Aunque la mención de una *lex rogata* haga referencia a una ley comicial y por ello a un capítulo traslaticio no le resta fuerza demostrativa. La comunidad es un municipio antes de la llegada de la ley.

<sup>25</sup> Dondin-Payre (1999) p. 225.

Otra cuestión es que cuando las comunidades transalpinas o hispanas reciben el *ius Latii*, sobre todo tras una posible intervención en tal derecho realizada por Augusto (emperador mencionado en las distintas leyes flavias, no así César) y en aras de una uniformización ya experimentada en Italia y Galia Cisalpina, toda concesión de latinidad pueda preveer como ya hemos comentado, el nombramiento de magistraturas cuatorvirales o dunvirales, la adscripción de una misma tribus o la introducción de los canales jurídicos adecuados para que no se produzca una fractura en el seno de la comunidad entre población de distinto status. Este proceso uniformizador alcanzaría su máximo desarrollo con la legislación flavia que asimilaría sin necesidad de pasar por una concesión general de ciudadanía romana, un municipio latino a una comunidad *optimo iure*.

## 2) La población de condición latina: cuestiones onomásticas y perfil jurídico

Si el cap. 30 de la ley municipal de Irni ha confirmado con la expresión *municipium Latinum* que tal categoría administrativa existe, no se puede decir lo mismo de su población. Si nos instalásemos en la ironía se podría decir que la principal característica de los latinos es su invisibilidad. Una (más) de las paradojas que a la latinidad afecta es que siendo ésta la condición disfrutada por una gran mayoría de población que vive en el sector occidental del Imperio romano, hasta el día de la fecha no es posible identificar un sólo latino en la documentación, fenómeno ya observado hace algunos años por Alföldy, uno de los investigadores que a mi juicio mejor ha entendido la idiosincrasia de este derecho y la circunstancia de sus beneficiados<sup>26</sup>. Parece sin embargo razonable suponer su presencia en el fondo epigráfico conservado, por otro lado abundantísimo, de aquellas comunidades que son colonias o municipios de derecho latino; y aún más cuando en expresión pliniana son definidos como *oppidum Latinum* o mejor aún, *oppidum Latinorum* como es el caso de Ruscino (NH. III.32) o de Lucentum (N.H. III.20). Esta segunda expresión aún más que la primera, permitiría deducir que Plinio alude a una comunidad formada por individuos de condición latina, como en expresión simétrica un *oppidum civium Romanorum* define un núcleo habitado por ciudadanos romanos. Sin embargo suele ocurrir que los *oppida Latina* o *Latinorum* son definidos como aquellos núcleos habitados por población romana y peregrina

---

<sup>26</sup> Alföldy (1966) p. 47-48.

con lo que no sólo desaparece tal condición, sino que difícilmente se encuentran entonces razones para justificar la adjetivación pliniana. La inexistencia de latinos ingenuos provinciales es algo que Millar (1977) estaría dispuesto a aceptar ya que en su opinión, después de la guerra Social la única condición latina existente sería aquella disfrutada por los *latini Iuniani*, lo cierto es que el descubrimiento posterior a la publicación de su libro de la ley de Irni supuso un firme desmentido a sus propuestas.

Ahora bien, a pesar del amplio fondo documental de carácter normativo referente a la latinidad que supuso (en teoría) el descubrimiento de los broncecillos irmitanos, el problema de la identificación de la población latina de una comunidad sigue en pie debido a que no existe ningún criterio onomástico seguro con el que poder individualizar a dicha población en una determinada comunidad. Es cierto que el capítulo 86 de la ley Irmitana referente a la elección y publicación del nombre de los jueces, se exige a éstos elegidos entre los decuriones y demás munícipes (entre los que figurarán obviamente, latinos) que den al magistrado correspondiente la relación completa de su nombre incluyendo por supuesto la *tribus*. Pero como un latino no posee *tribus*, es evidente que estamos aquí ante un caso de reutilización de material legislativo proveniente a todas luces de una ley pensada para romanos, práctica por otro lado habitual en la confección de la legislación romana<sup>27</sup>.

Si se contrasta el comportamiento onomástico de la población registrada epigráficamente en las colonias latinas narbonenses y en los municipios latinos béticos, surgen importantes contradicciones entre una y otra zona que sugiere a mi modo de ver que los criterios de clasificación ciudadana empleados no son los adecuados. En la Bética el uso generalizado de estructuras onomásticas romanas por la población que habita en las numerosas comunidades latinas de la provincia, ayuda a que en ausencia de mención de magistratura o *tribus* en la documentación epigráfica, sea meramente hipotético atribuir condición romana o latina a uno u otro individuo<sup>28</sup>. Si por el

<sup>27</sup> Con independencia de que unas leyes estén mejor diseñadas que otras (cfr. *Lex Heracleensis*, *FIRA* 13)). Una formulación similar a ésta puede encontrarse en la republicana *Lex Acilia repetundarum* (*FIRA* 7, l. 14). La necesaria adaptación a las circunstancias locales vendrá dada a través de la aplicación de las normas legales, pero no en la formulación de la misma que una vez aprobada no es modificable. En el caso de lo dispuesto en este capítulo cabe imaginar que todo munícipe que no tenga *tribus*, es obvio que no ha de consignarla.

<sup>28</sup> No entiendo cómo pudo afirmar Chastagnol (1987a p. 16) que los latinos de la Bética son designados con onomástica peregrina, esto es, con un nombre único seguido de patronímico siendo ésta una estructura onomástica que apenas se documenta en una zona con un altísimo grado de romanización. La consulta de los índices onomásticos de *CIL* II o los correspondientes a los distintos volúmenes del *Corpus de Inscripciones latinas de Andalucía (CILA)* deja ver la asunción general de onomástica romana por parte de la población.

contrario nos acercamos a zonas donde la tradición indígena es todavía patente como por ejemplo en la Galia Narbonense, la tendencia es a encontrar vivos contrastes entre su población, que se divide jurídicamente en población romana (en función de la presencia de *tria nomina*) y población peregrina, reconocida por el uso de un nombre único acompañado o no de patronímico, pues a tal clasificación conduce el análisis onomástico poblacional (y los criterios aplicados al mismo: todo aquello que no es romano, es peregrino).

Toda comunidad latina tiene capacidad para generar sus propios ciudadanos romanos, luego es evidente que un sector de la población ha de utilizar las formas de denominación propias de romanos como es el *tria nomina*<sup>29</sup>. Este es el criterio discriminador que se utiliza para analizar la onomástica de la población no sólo en la Narbonense, sino también en provincias de tradición céltica donde toda aquella población con estructura onomástica adaptada a los usos romanos se clasifica entre la población promocionada<sup>30</sup>. Se incluye por tanto en este grupo a aquellos individuos que presentan *tria nomina* o *duo nomina*<sup>31</sup>. Es especialmente operativa en esta zona esta división pues es característica de la misma el uso y persistencia entre su población de la onomástica de tipo peregrino, de tal forma que puede establecerse un fuerte contraste entre dos grupos de población de distinta condición jurídica perfectamente identificables: los ciudadanos romanos y los peregrinos. Tal es el resultado del exhaustivo trabajo de Christol sobre la onomástica de la población de Nimes, comunidad en la que se detecta además de un nutrido grupo de ciudadanos romanos, perfectamente caracterizados, un mayoritario grupo de población al que se atribuye condición peregrina en función de sus rasgos onomásticos que pueden adoptar una tipología variada. Así, además de la usual mención de un nombre único acompañado del nombre del padre, ambos indígenas (CIL XII 3.577: *Excingomarus Craxanii f.*), se hace uso en otras ocasiones de un praenomen romano a modo de nombre único más la filiación (CIL XII 2.892: *C(aius) Firmini f.*); o la mención de un nombre único

<sup>29</sup> Sobre la formación de gentilicios en zonas de tradición céltica, vid. Chastagnol (1995 pp. 168-169), a propósito de CIL XIII 5.098, afirma que habría libertad para elegir el nomen y que con frecuencia solía este vincularse a los antecedentes peregrinos de la familia (cabe pensar que especialmente si se trata de líneas prestigiosas). Sobre el hábito en estas zonas de construir un gentilicio con el antiguo cognomen de un padre ya romano, vid. Chastagnol (ibid. pp. 167-180). Igualmente Chastagnol (1995) pp. 155-165. Para el caso concreto de Nemausus, Christol (1989b) pp. 89-93.

<sup>30</sup> Con independencia del fenómeno de la modificación del gentilicio entre padre e hijo observado por Chastagnol (1995 p. 176) para Bretaña, Tres Galias, Germanias y Norico, en cualquier caso se transmita o no lo que se reconstruye es un *tria nomina*.

<sup>31</sup> Sobre la fosilización del *praenomen* en la propia Italia a finales del I a.C. y la tendencia a no mencionarlo que se manifiesta a partir del II d.C. vid. Salway (1994) p. 131.

sin patronímico (CIL XI 3602: *Suaducco*). Señala Christol también la existencia de otro grupo con una forma onomástica más compleja en la que se combina la presencia de un *praenomen* romano con un nombre individual que por referencia a la onomástica romana sería un cognomen, así: *Sex(tus) Vetto C(aius) Pedo aed(iles)* CIL XII 4.190<sup>32</sup>. Ahora bien, con una estructura semejante a la de estos ediles, aún no ciudadanos romanos, existe también otro importante grupo de población propio de las comunidades latinas, que presenta unos usos onomásticos de raigambre indígena contaminados ya por la romanización, es decir una estructura onomástica de carácter mixto como la observada por Alföldy en Rider en Dalmacia donde el diseño onomástico está constituido por dos elementos con la filiación al final según fórmulas onomásticas locales. Igualmente en Hispania en la zona de La Bureba por ejemplo, aproximadamente un 70% de su población presenta una estructura onomástica similar formada por dos nombre más la filiación que se añade tras el cognomen alterando el orden romano de la misma y cuya ubicación jurídica entre la población peregrina no es a mi modo de ver tan evidente<sup>33</sup>.

La divisoria que se establece en la Narbonense entre ciudadanos romanos y peregrinos, que cuenta desde luego con un amplio respaldo epigráfico, en lo relativo a la su interpretación jurídica es sin embargo deudora de planteamientos teóricos previos que si bien pueden mostrar su adecuación a la circunstancia narbonense se muestran incapaces de explicar el comportamiento onomástico de la población de otras comunidades también latinas como las hispanas. En primer lugar no es neutra esta explicación por cuanto incorpora la idea de la existencia de una fase intermedia en todo proceso municipalizador, el mencionado *oppidum Latinum*, caracterizado según sus valedores por estar constituido por población romana y peregrina. Pero esto no es algo que se derive sin más de la documentación, cuanto producto de una opción interpretativa determinada. En segundo lugar, desde un punto de vista jurídico encuentro difícilmente compatible la existencia de un mayoritario grupo de

<sup>32</sup> Las referencias epigráficas completas en Christol (1989a) pp.89-100.

<sup>33</sup> Alföldy (1966). Los gentilicios a su vez pueden ser de origen romano o indígena, así: *Aemilianus Severinus Calpurniani filius* de Poza de la Sal; indígena como *Ambatus Alebbius [B]odani filius* de Belorado (AE 1985 586), o de génesis mixta como es el caso más frecuente: *Sulpicius Paternus, Proculi filius* de Barcina o *Antonius Paternus Veni filius* de Monasterio de Rodilla; vid. García (2000) pp. 467-469 sobre la condición latina de esta población y las referencias bibliográficas de las mismas. El paralelo con los casos expuestos por Alföldy para el municipio latino de Rider (1966 pp. 54-55) me parece patente. Así ninguna diferencia de status jurídico diferencia a *Sextus Statinius Aplinis f* (CIL III 2790) o al decurión *Tritus Germull(ius) Germani filius* (CIL III 6.411) ciudadanos todos de dicho municipio dálmata, de individuos como *Antonius Paternus Paterni filius*, *Antonius Maternus Veni filius* o *Calpurnius Sfaurninus* procedentes todos de Tritium.

población de condición peregrina con la promoción colonial o municipal de una comunidad. Así, en el citado análisis de Christol acerca de Nemausus se concluye afirmando que la denominación de tipo peregrino es la poseída por una gran parte de la población hasta finales del siglo II d.C., es decir hasta prácticamente la fecha de la *constitutio Antoniniana*. Esta afirmación tendría su defensa en el marco jurídico de un *oppidum Latinum* (y caso de que tal ente existiera) por las características que acabamos de señalar, pero lo que dicho investigador no explica es cómo compatibilizar la elevada presencia de población peregrina y la promoción colonial que Nemausus atestigua desde época temprana<sup>34</sup>. Es decir, en función del análisis jurídico realizado la población de la colonia latina de Nemausus resulta ser romana o simplemente peregrina, y aunque esta última pudiera provenir en parte de las comunidades atribuidas a la metrópolis, lo cierto es que la conclusión a la que se llega una vez más es que los latinos han desaparecido. Por último, si aplicamos a los municipios latinos de la Bética los mismos criterios de análisis (todo individuo con *tria* o *duo nomina* es ciudadano de Roma) esta dicotomía entre dos grupos de población desaparece y no cabe sino concluir, dando la vuelta al argumento de Christol, que en dicha provincia hispana ya antes del edicto de Caracalla, su población ha alcanzado la ciudadanía romana, siendo todos por tanto municipios de tal derecho, algo que ningún investigador estaría dispuesto a aceptar<sup>35</sup>.

No quiero decir que según el comportamiento onomástico clásico, un individuo con *tria nomina* no sea un ciudadano romano y una persona con un nombre único más la filiación no haya de tratarse sino de un peregrino. Ahora bien, dado que estos criterios aplicados con tal literalidad en ámbito provincial provocan la desaparición de la población latina de todo el Occidente romano, y como a mi modo de ver esto no puede ser posible, habrá que volver sobre nuestros pasos e intentar observar la cuestión desde otro prisma. En realidad esta *variatio* onomástica entre comunidades que disfrutaban del mismo derecho tiene cabida en la autonomía organizativa consustancial a todo municipio. Si como hemos afirmado páginas atrás cuando una comunidad recibe el *ius Latii* se reconoce a través del mismo que los usos locales se ajustan a derecho, los usos onomástico han de ser considerados una sección más de este apartado. La

<sup>34</sup> Chastagnol (1987a p.6) data la conversión de Nemausus en colonia desde el año 42 a.C.; Christol y Goudineau (1987-88 p. 96 n.38) se inclinan más bien por los años 40-30 a.C.

<sup>35</sup> Christol (1989a) p. 95. A propósito de la pervivencia de onomástica de tipo indígena de Nimes, Christol (ibid. p. 92) explica tal circunstancia acudiendo a una observación de Chastagnol: "*tout devient... beaucoup plus clair et plus simple si l'on admet que les citoyens d'une cité latine qui n'ont pas été gratifiés du droit de cité romaine restaient des pérégrins*", et si l'on ajoute avec le même auteur que cette situation ne fut modifiée que par la mise en oeuvre de l'édit de Caracalla, en 212".

flexibilidad onomástica será pues característica de la latinidad (flexibilidad que desaparece en el momento de obtención de ciudadanía romana donde la onomástica ha de acomodarse a las exigencias de este status), pues en caso contrario se cae una y otra vez en la aporía de defender la existencia de comunidades latinas sin latinos (ya se considera a éstas *oppida Latina* o municipios). Por ello creo plenamente válidos los criterios aducidos por Alföldy en un conocido artículo publicado en 1966 donde defendía la compatibilidad de la condición latina con todo tipo de estructura onomástica concluyendo que *la dénomination des Latins pouvait correspondre aux constuccions onomastiques del pérégrins ou des Romains*<sup>36</sup>. Tal solución se adecúa mejor a los diferentes comportamiento onomásticos de la población latina, condicionados por la mayor o menor vigencia de las tradiciones locales, y se compadece mucho más con el comportamiento habitual del estado romano totalmente displicente con cualquier cuestión ajena a su propia ciudadanía. Esta actitud además puede crear la falsa visión de que únicamente existe aquello de lo que Roma habla; así, si se detienen a describir los juristas romanos los pormenores legales de los latinos junianos y apenas se ocupan de los latinos provinciales se concluye rápidamente que estos últimos no existen. La tesis de Millar referente a la inexistencia de latinos ingenuos provinciales no es más que un resultado de este engaño.

Si el emperador Claudio censura a los Anauni, atribuidos a Tergeste, el uso ilegal del gentilicio romano es debido a que su condición peregrina no les autoriza a hacer uso del mismo<sup>37</sup>. Sin embargo, a juzgar por el comportamiento onomástico de un sector importante de comunidades flavias hispanas, otra debía ser la circunstancia de la población latina para la cual es evidente que tal prohibición no regía y de ahí su identificación constante con la población romana. Por ello cabe pensar en la existencia de una autorización general (no exigencia) para que los latinos pudieran reconstruir el *tria nomina* romano, utilizando gentilicios de stirpe indígena o romana. Otra cuestión es que de acuerdo con la mayor o menor fuerza de las tradiciones onomásticas locales, se hiciera uso, o no,

---

<sup>36</sup> Alföldy (1966) p. 56.

<sup>37</sup> CHL V 5.050 Puesto que la usurpación de la ciudadanía romana era antigua, para no hacer daño a la colonia romana de Tergeste y ante las dificultades de deshacer la situación creada, el emperador Claudio acepta el hecho consumado y da legalidad a todo acto realizado como si fueran ciudadanos romanos autorizando también el uso de *nomina ea/ quae habuerunt antea tanquam cives Romani, ita habere is permittam*. Igualmente sobre la prohibición de usar los gentilicios romanos a población de condición peregrina, Suetonio, *Claudio* 25.7: *peregrinae conditionis homines vetuit usurpare Romana nomina damtaxat gentilicia*. Sobre el edicto de Claudio y la condición peregrina de los Anauni, vid. Ed. Frézouls, *A propos de la Tabula Clestiana*, Ktema 1981 6 pp. 239-252.

del mismo. En caso contrario difícilmente puede entenderse la expansión de la onomástica de tipo romano en una parte importante de Hispania, cuando la usurpación ilegal de los *nomina* puede ser objeto de denuncia.

En relación a los derechos disfrutados por los latinos provinciales su aprensibilidad no es mucho mayor. El único derecho de que las fuentes hablan es aquel que conduce a la ciudadanía romana, pero es este un camino sólo abierto a aquellas personas miembros de los senados locales, o al menos es esto lo que establece la ley de Irni<sup>38</sup>. Para el resto de la población, ningún derecho sustantivo puede ser deducido de la documentación mas que por procedimientos indirectos. Por supuesto los tradicionales derechos de la latinidad colonial, la capacidad de votar en los comicios tribados romanos o la posibilidad de obtener la ciudadanía romana a través de la emigración a Roma y la inscripción en el censo se perdieron en el decurso histórico. Por lo demás, sólo cabe pensar en la existencia de *conubium* y *commercium* (que no fueron nunca privativos de la latinidad) más que derechos, han de ser entendidos como capacidades, cuya función es facilitar la cohesión jurídica en el seno de unas comunidades en las que de forma institucionalizada convive población que no comparte ciudadanía.

Esta falta de entidad jurídica que envuelve a la latinidad y que compromete su propia existencia tiene su origen una vez más en la perspectiva unilateral de las fuentes. Desde el punto de vista del derecho romano los latinos carecen de especificidad jurídica. Nada hay que decir de ellos al margen de su peculiar vía de acceso a la ciudadanía romana, única característica en la que de manera reiterada insisten las fuentes, ya que el resto de sus contenidos los nutren las distintas constituciones ciudadanas incorporadas a la latinidad a través de una ley o de un edicto. Y de las características de las mismas apenas nada sabemos. Es por ello que para poder captar la idiosincrasia de la condición latina me parece necesario desprenderse del enorme condicionante que supone la existencia en Hispania de una inusualmente coherente y exhaustiva normativa municipal, cuya sombra alcanza todo proceso municipalizador hasta el punto de hacer extensivas estas leyes a zonas donde no hay vestigio alguno de su existencia (como si fueran inherentes a aquel) o a observar sesgadamente todo rasgo de indigenismo en una comunidad latina como si fuera privativo de las mismas el uso masivo de derecho romano. Sobre este problema ya había llamado la atención Chastagnol quien consideraba que las leyes

---

<sup>38</sup> Ley de Irni cap. 21 ll. 39-40: *Qui ex senatoribus decurion[ib]us conscriptisve municipii Flavi Irnitani magistratus...creati sunt erunt*. Esta restricción implica que no se produce con el tiempo una extensión de la ciudadanía romana al resto de la población sino más bien una romanización global de las oligarquías.

municipales borraban en exceso la importancia e influencia del elemento indígena en la vida social y hacían creer que la ciudad de derecho latino era muy poco diferente a la romana. Según este investigador francés que ha desarrollado una certera descripción de lo que es una comunidad latina provincial, Roma había de permitir la utilización del derecho y las costumbres locales, mientras que estos usos no afectaran a los intereses romanos<sup>39</sup>. Y son precisamente estos *iura e instituta* locales los que, al margen de unos pocos derechos que puedan compartir, definen a la latinidad que no ha de existir sino a través de ciudadanías concretas, malacitana, irnitana, antipolitana o nemausiense, pues son estas la que nutren a la misma de contenidos. La latinidad será pues el resultado de entretejer los derechos que la concesión de *ius Latii* incorpora con las propias características de la ciudadanía local. Por este motivo cabe esperar que haya tantos desarrollos latinizadores como ciudadanías locales. Y tanta *variatio* onomástica como tradiciones culturales.

Cuando Roma concede el *ius Latii* a una comunidad, como ya hemos afirmado anteriormente, aparte de abrir a su más cualificada población la posibilidad de acceso a la ciudadanía romana, reconocerá que los usos locales que regulan las relaciones en el seno de la *civitas* se ajustan a derecho. Y este reconocimiento no sólo afecta a las características políticas y administrativas de la comunidad, sino también a todo el conjunto de relaciones familiares y sociales propias de la constitución local. En este sentido cabe distinguir en toda comunidad latina varios niveles de relación jurídica: la mantenida por la población de condición latina entre sí, las relaciones que puedan establecerse entre ésta y la población romana que la comunidad latina va generando y las relaciones que los individuos de éste último sector de la comunidad mantienen a su vez entre sí y que no plantea especial problema puesto que la dinámica de las mismas se ajustaría al *ius civile*.

En relación a la población latina sus relaciones sociales y familiares estarían dictadas en principio por la tradición local: el tipo de ritual matrimonial, los pormenores de la transmisión patrimonial o la propia estructura familiar. Son estos usos de los que habitualmente nada sabemos, los que Roma declara ajustados a derecho. Este reconocimiento o validez legal de los matrimonios entre latinos, independientemente del procedimiento o ritual seguido para celebrarlo, que sancionaría el *ius latii* había de ser imprescindible. De manera contraria, desde el punto de vista del derecho romano no podría haber descendencia legítima, ni los hijos podrían heredar, ni mucho menos verse beneficiados por una posible ciudadanía romana que obtuviera su padre como

<sup>39</sup> Chastagnol (1987b p. 16).

establece el cap. 21 de la ley irnitana que hace extensiva la ciudadanía romana obtenida por un ex-magistrado a los hijos nacidos de matrimonio legítimo, es decir a los hijos *iusti* nacidos de matrimonio latino (ibid. ll. 41-42 y 44 : *ac liberis qui legitimis nuptis quae/siti in potestate parentium fuerint...cives Romani sunt*)<sup>40</sup>. Este pasaje legislativo daría pie a pensar si se hace una interpretación literal del mismo que los latinos poseen *patria potestas* sobre sus hijos, lo que se contradice con la aseveración gayana de que dicho derecho es privativo de los ciudadanos romanos<sup>41</sup>. Sin embargo como Hanard ha observado el término *potestas* que utiliza el legislador romano en Irni debe ser entendido en el sentido general de “poder” y no en el sentido técnico especializado de *patria potestas* que tendría en un contexto romano implicaciones jurídicas bien específicas<sup>42</sup>. Lo especialmente interesante a mi modo de ver es que indirectamente volvemos a encontrar reconocido legalmente el tipo de poder parental preexistente, cualquiera que sea su extensión y peculiaridad, y cuyo carácter lo dictaría la tradición cultural en la que esté inserta la comunidad latina.

El reconocimiento global por parte de Roma de los demás vínculos familiares y sociales existentes entre los munícipes latinos, cualesquiera que éstos sean, puede ser inferido igualmente de las disposiciones legales contenidas en el cap. 22 de Irni (ll. 50-53): *is ea in eius qui civis Romanus ...erit potestate/manu mancipio cuius esse deberet si civitate mutatus/mutata non esset*. Sólo con la adquisición de la ciudadanía romana dichas relaciones adquirirán un contenido jurídico técnico, recibiendo por tanto el *nomen iuris*, y pasando a denominarse *manus*, *mancipium* y *potestas*, (y la *optio tutoris* ibid. ll. 53-54.) desde el punto de vista del *ius civile* en función del cual deben reacomodar sus características. Por ello, no cabe interpretar que dichas figuras romanas puedan también ser propias de latinos, sino simplemente otras con diferentes modalidades, susceptibles de ser traducidas en términos jurídicos romanos<sup>43</sup>.

Además de estos, en una comunidad en la que conviven de forma institucionalizada dos ciudadanía es lógico pensar que se establezcan entre la pobla-

<sup>40</sup> Que la concesión de hijos *iusti* puede concederla Roma, Livio 38,36,5-6 sobre la petición de los Campani para considerar *iusti* a sus hijos.

<sup>41</sup> Gayo Inst. I. 55 y 109; I.108 la misma afirmación para la *manus*

<sup>42</sup> Hanard (1987) pp. 173-176.

<sup>43</sup> Hanard (1987) pp. 177-179. Según la aguda observación de este autor la intención de este capítulo no es asegurar que las relaciones preexistentes no se modifiquen como aparentemente podría entenderse, sino que con la obtención de ciudadanía romana se ha de producir un reacomodo de tales relaciones de acuerdo ahora a pautas exclusivamente romanas. También Lamberti (1993) pp. 71-73. Un comentario pormenorizado de las distintas cuestiones privativas contenidas en este capítulo con referencia al capítulo correspondiente de la ley de Salpensa, D’Ors (1953) pp. 286-289; igualmente para la ley de Irni A. y J. D’Ors (1986) pp. 102-106.

ción perteneciente a una u otra distintos tipos de relaciones. Sólo en este tipo de relaciones es necesario la existencia de *conubium* o de *commercium* para poder salvar la distancia jurídica, infranqueable de modo contrario, entre ambos tipos de población. Ni los latinos entre sí necesitarán de estos tipos de derecho, ni por supuesto la población romana.

El *conubium* tiene como efecto hacer legítimo de acuerdo a la ley romana, una unión mixta que se situaría bajo el *ius civitatis* del marido. Esto significaría que la unión entre un ciudadano romano y una mujer latina engendraría hijos ciudadanos de Roma. Esto es lo que parece reflejar la epigrafía de Nemausus, donde puede ser observado, siguiendo el análisis de Christol sobre dicha colonia latina, los efectos del *conubium* en uniones mixtas. Así, de la unión entre *T. Bodacius Karus* y *Gaia Messoris f.*, nace *C. Badacius Karus*, un hijo que hereda el gentilicio paterno y posee *tria nomina*. Igualmente *Q. Valerius Primulus*, *Q. Valerius Secundinus* y *Q. Valerius Gratus*, son hijos de *Q. Valerius Scaeva* y de *Vegeta*<sup>44</sup>. A su vez, con un resultado inverso pero también producto de la existencia de *conubium*, son las uniones entre un padre latino (peregrino en interpretación de Christol) y una madre romana, por ejemplo *Tasgia Titulla* es madre de *Messina Messini f.*; o *Serania Severa* de *Severus Luci fil*<sup>45</sup>. Se podrían añadir de la propia Galia Narbonense más generosa que Hispania a la hora de proporcionar estructuras familiares, epígrafes provenientes de *Aquae Sextiae* donde los padres de *Novellia Paterna* son un ciudadano romano, *P. Novellius Novanus* (según criterio utilizado en la Narbonense ante la presencia de *tria nomina*, pero difícilmente aplicable a la Bética) y una ciudadana latina, *Sabina Lenaei f.* (CIL XII 1.133).

Uno de los beneficios que la concesión del *ius Latii* incorpora es que aquellas personas que acceden a la ciudadanía romana por esta vía no sólo pueden hacer extensiva la misma a sus hijos, sino que éstos automáticamente quedarán bajo su *patria potestas* a diferencia de aquella población cuya obtención de ciudadanía romana se produce por otras vías y sólo pueden tener a sus descendientes bajo tal poder por concesión particular del

<sup>44</sup> CIL XII 3.205 y 3.980 respectivamente. Christol (1989 p. 94) proporciona también los ejemplos similares de CIL XII 2804, 3.488, 3.602, y ILGN 502. Con carácter más hipotético puesto que falta el nombre del padre, pero pueden ser aceptados: CIL XII 2815 y 2813, 3603 y ILGN 529. Para dicho autor se trata de uniones entre romanos y peregrinos. A efectos de *conubium* nada afecta a la argumentación.

<sup>45</sup> Christol (1987 p. 95) ILGN 479 y 493; CIL XII 3750. Y para Cessero AE 1969 1970, 383 donde *Canavae/Divecilli filiae* es hija de *Annia Kabira*. De todas formas el caso de Nemausus tiene dificultades añadidas puesto que habría que contar también con la posibilidad de matrimonios con la población peregrina proveniente de las comunidades atribuidas.

emperador<sup>46</sup>. Y la razón por la cual los latinos al alcanzar la ciudadanía romana por su vía específica, esto es, la magistratual obtienen la *patria potestas* es debido a que los matrimonios entre latinos son considerados *iusta*, legítimos, previamente (por el contrario el hijo habido entre una esclava munumitada durante su embarazo, y un ciudadano romano tampoco estará bajo la *potestas* de su padre aún siendo ciudadano romano por ser fruto de una unión no ajustada a derecho, Gayo I. 88).

Tanto el *conubium* como el *commercium*, derecho este último a través del cual se concede a los latinos la capacidad de participar en un acto de *ius civile* con un ciudadano romano (pero no la capacidad general y global de utilizar las instituciones del *ius Quiritium* de cuya concesión se encargarán las leyes)<sup>47</sup> son más bien canales jurídicos que permiten la cohesión en el seno de comunidades mixtas, mientras dejan intacta la idiosincrasia local. De aquí proviene el elusivo carácter de la latinidad porque desde el punto de vista romano, ésta carece de contenidos sustantivos al ser definida en época imperial tan sólo por un par de derechos (dejando aparte su particular vía de acceso a la ciudadanía romana) que no se actualizan sino es en las relaciones interpersonales o intercomunitarias. Es entonces la latinidad en última instancia una condición relacional, una capacidad que permite al latino mantener relaciones familiares, sociales y económicas legalmente reconocidas con un entorno romano (pero no hacer uso de su derecho); por lo demás no hay más contenidos sustantivos de tal condición que los que aporten las distintas constituciones ciudadanas. Por esta razón no puede hablarse de la existencia de una *civitas Latina* abstracta y común pues ésta, vacía de contenidos, sólo existe en la medida en que se materializa en una ciudadanía concreta. Los latinos pueden también hacer uso de sus tradiciones locales, reconocidas como ajustadas a derecho por el estado romano, siempre y cuando no interfirieran con los intereses del estado romano como venimos diciendo<sup>48</sup>. En realidad siempre fue así, la condición latina no significó nunca más que unos derechos de relación, derechos recí-

<sup>46</sup> Gayo I. 95: *Alia causa est eorum qui Latii iure cum liberis suis ad civitatem Romanam perveniunt; nam horum in potestate fiunt liberi*. Contrasta esta situación específica de los latinos (coloniarios en expresión gayana) con aquella población que desde la peregrinidad obtiene la *civitas Romana*. Así Gayo I. 93 y 2.135A, un peregrino que obtenga para sí y sus hijos la ciudadanía romana no tiene sobre éstos la *patria potestas* a no ser que el emperador así lo decida tras estudiar el caso.

<sup>47</sup> Epit. Ulpiani 19.4-5, definición. Sobre el *commercium*, Humbert (1981) 215-216; Catalano (1965) pp.96-126. Sobre la posibilidad de hacer uso del *ius civile* por los latinos que incorpora la legislación flavia, cap. 93 de la ley irnitana.

<sup>48</sup> Un concepto similar ya había elaborado Chastagnol (1987a) pp. 15-16, con la importante salvedad que tales características las atribuía a un *oppidum Latinum* y consideraba peregrina a su población no romana.

procos bien entre Roma y los latinos o entre los latinos mismos y no que cada comunidad latina tuviese las mismas leyes públicas o privadas. Como intentaremos demostrar más adelante este último hecho no fue más que un episodio posterior, privativo de los municipios latinos más romanizados.

### 3) La obtención de la ciudadanía romana: *ius adipiscendi civitatem Romanam per magistratum*

El *ius adipiscendi civitatem Romanam per magistratum* o lo que es lo mismo, la posibilidad de conseguir la ciudadanía tras desempeñar una magistratura local, es el único derecho sustantivo que parece poseer la latinidad provincial, y la única característica en la que de manera reiterado insisten las fuentes<sup>49</sup>.

Fue éste un derecho de origen tardío en relación a los otros disfrutados por la latinidad colonial de época republicana como eran además del *commercium* y *conubium*, el *ius suffragii* y el *ius migrandi*, poseídos por los latinos al menos desde el siglo IV a.C. Ningún documento suministra la fecha precisa de su aparición. La primera mención explícita de la existencia del mismo la suministra Asconio (*in Pis.* 3 C) en el pasaje citado donde se menciona la concesión del mismo *ius* “de las demás colonias latinas” a los centros indígenas traspadanos en el año 89 a.C. que de esta manera adquirieron condición colonial latina.

Quizá los años inmediatamente posteriores a la revuelta de la colonia latina de Fregellae en el 125 a.C., son los más adecuados para situar la creación de este derecho de acuerdo a la antigua pero muy plausible tesis de Tibiletti<sup>50</sup>. De hecho aunque no se acepte como proponía este autor la presencia implícita del mismo en la *lex Acilia de repetundis* de los años 123/122 a.C.<sup>51</sup>, lo cierto es que cuando estalla la guerra Social en el 91 a.C.

<sup>49</sup> Además del citado pasaje de Asconio *in Pis.* 3C; explican sucintamente sus características Estrabón 4.1.12 o Apiano 2.26. También Gayo al explicar las diferencias entre la latinidad mayor y menor, *Inst.* 1. 96. Y por supuesto el cap. 21 de la ley de Irni y Salpensa.

<sup>50</sup> Tibiletti (1953) pp. 46-63.

<sup>51</sup> Tanto para Crawford (1996 *Roman Statutes* p. 111) como para Brunt (1988 pp. 511-12 n. 2) el pasaje de la ley Acilia II. 78-79, literalmente interpretado da a entender no que los magistrados sean excluidos por poseer la *civitas Romana*, sino por disfrutar ya de los derechos que se conceden a aquellos que lleven a efecto una acusación victoriosa (*provocatio* y *vacatio*), sobre el pasaje vid. *infra*. Por el contrario Sherwin-White (1972 pp. 95-96) defiende que la combinación de *ius provocationis* y *muneris publicis vacatio* sólo pudo haber sido ideada como una alternativa a un ofrecimiento de ciudadanía romana, justamente la que poseen los magistrados excluidos; igualmente Piper (1988) p. 61.

las colonias latinas se mantuvieron neutrales, exceptuando Venusia, lo que sugiere que sus oligarquías poseían ya la ciudadanía romana. Y ya antes en el 122 a.C. el edicto de expulsión de Roma decretado por el cónsul Fannio no debió excluir a los latinos que ya debían ser percibidos como una amenaza. Y las propuestas radicales de los tribunos de ese año, C. Graco y F. Flaco alentando a todos los latinos a solicitar la ciudadanía romana era en realidad una carrera contra el tiempo, pues ya habrían dejado el cargo convertidos en ciudadanos de Roma los primeros ex magistrados de las colonias latinas. Probablemente en el 124 a.C. el *ius civitatis per magistratum* había sido concedido a las colonias latinas<sup>52</sup>.

Recientemente se ha venido contemplando la posibilidad de atribuir un origen provincial a este derecho, con el argumento de que las únicas colonias latinas existentes en el momento en que Pompeyo Estrabón concede el *ius Latii* a la Traspadana son las colonias latinas provinciales, una vez desaparecidas las colonias latinas itálicas convertidas en virtud de la *lex Iulia de civitate* del año 90 a.C., en municipios de derecho romano<sup>53</sup>. Sin dejar de ser esta propuesta una posibilidad a contemplar pienso que pueden ser aducidas algunas objeciones a la misma. En primer lugar el comportamiento habitual a la mentalidad romana es que las instituciones que en el campo del derecho sirven de referente creativo son siempre las gestadas en el seno de su ciudadanía, nunca en realidades jurídicas o administrativas ajenas a la misma<sup>54</sup>. Así, fue precisamente la latinidad colonial itálica la que sirve de modelo al jurista que delimitó el perfil de la latinidad juniana creada en época de Augusto, cuya libertad es definida en relación a una categoría que hace tiempo que no existe como transmite Gayo<sup>55</sup>. Asimismo en el Digesto (*Epit. Ulpiani* 19, 4-5) vuelve a ser de nuevo los extintos latinos colonarios la categoría de referencia para definir el *commercium* cuando se tenía a mano la numerosa condición de los latinos ingenuos provinciales. Es en mi opinión muy poco probable que una categoría o condición jurídica provincial pueda servir en

<sup>52</sup> Piper (1988) p. 61

<sup>53</sup> Galsterer (1996) pp. 214-215; recogiendo su propuesta Bandelli (1996) p. 101.

<sup>54</sup> Sobre la aplicación de este principio y el concepto de derecho público romano vid. Schultz (1990) pp.46-47 y 53-54. Las colonias latinas hispanas como Carteia o Itálica aunque fundadas por Roma se diferenciaron de las itálicas por el tipo de población de que se nutrieron, fundamentalmente de procedencia itálica e indígena, causa entre otras del silencio con que las castigan las fuentes, vid. supra *Aquae Sextiae* o *Gracurris*.

<sup>55</sup> Gayo Inst. I. 22: *homines Latini Iuniani appellantur; Latini ideo, quia adsimulati sunt Latinis coloniariis.*; (Ibid. 3.56): *Latinos ideo, quia lex eos liberos proinde esse voluit atque si essent cives Romani ingenui qui ex urbe Roma in Latinas colonias deducti Latini coloniarii esse coeperunt* igualmente se vuelve a citar a las latinidad colonial a propósito de la ley *Elia Sentia* en Digesto I.7.29.

ningún momento de referente jurídico, y sí por el contrario otra creada “desde” la propia Roma como es la latinidad colonial itálica nutrida fundamentalmente, a diferencia de la provincial, de ciudadanos romanos<sup>56</sup>.

En segundo lugar no parece que las comunidades latinas provinciales de condición colonial (entre las que incluyo a *Aquae Sextiae*, fundada en el 122 a.C. en la Galia Trasalpina) se hayan visto nunca afectadas por ninguna de las leyes que el estado romano emitió en torno a los primeros años del siglo I a.C. En principio es de esperar que tanto la *lex Iulia* como la *lex Calpurnia*, *Gellia Cornelia* o *Plautia Papiria*, promulgadas en los años inmediatamente sucesivos a la Guerra Social, hayan delimitado con toda claridad los destinatarios y las circunstancias en las que aplicar sus respectivas concesiones de ciudadanía<sup>57</sup>. Aunque apenas hay textos sobre los contenidos de esta legislación puede ser supuesto en un primer momento que la delimitación que estableció la *lex Iulia* fue de carácter territorial aplicándose a lo que en la fecha eran los límites peninsulares de Italia, desde el Rubicón hasta el estrecho de Mesina. Ahora bien, dado que dicha ley afectó a las colonias latinas de la Galia Cisalpina (Ariminium, Placentia, Bononia, Luca, Cremona y Aquileia)<sup>58</sup>, todas asentadas lógicamente fuera de los límites territoriales de la que se entendía como *terra Italia*, es preferible pensar en una delimitación de carácter jurídico. Serían entonces los estados miembros de la *formula togatorum*, es decir aquellos que habían de realizar una prestación militar no ocasional, sino obligatoria, los que habían de verse exclusivamente afectados por la legislación *de civitate* aprobada en estas fechas. Además, las leyes fueron emitidas para poner fin a un conflicto en el que no parece que estuvieran implicadas ninguna de las comunidades extraitálicas (al menos las fuentes no recogen ningún conflicto político con las mismas). De hecho las referencias de Cicerón a la ley Iulia se circunscriben a los estados miembros del *Nomen Latinum* y de los *socii*, es decir, una vez más, los estados miembros de la *formula togatorum*, de la que no formaban parte las colonias radicadas en las provincias<sup>59</sup>.

---

<sup>56</sup> Prueba de ello es la latinidad provincial parece no existir en la obra de los juristas romanos que se detienen sin embargo en otro grupo de población aparentemente afín como es el constituido por los latinos junianos. Esto será nuevamente a causa del origen de una y otra categoría. Mientras la primera es externa a la ciudadanía romana pues sólo surge a través de la concesión de *ius latii*, la segunda tiene su origen en el acto manumisor de un ciudadano romano, por tanto es interna a la propia ciudadanía romana. Sobre la latinidad juniana. López Barja (1998) pp. 133-163.

<sup>57</sup> Sobre todos los pormenores relativos a las mismas, Luraschi (1978) pp.321-370.

<sup>58</sup> Sobre la conversión de las mismas en municipios en virtud de la *lex Iulia* del año 90 a.C., Bandelli (1996) pp.97-98.

<sup>59</sup> Cicerón Pro Balbo 21: *Iulia qua lege civitas est sociis et Latinis data; ad Fam.* 13.30: *ante civitatem sociis et Latinis datam*. Otros pasajes tienen un carácter más general por ejemplo

En tercer lugar, si hubiesen sido las colonias latinas hispanas las beneficiadas con el *ius Latii* en una fecha imprecisa antes del 89 a.C. en que se concede a la Galia Transpadana, cabría esperar un testimonio más variado de *tribus* en la epigrafía hispana (y narbonense, en lo que respecta a *Aquae Sextiae*). Sin embargo no se documenta más que las *tribus Sergia*, cuya concesión en Hispania se vincula a César<sup>60</sup> la *Galeria* y *Quirina* (y *Voltinia* en Aix, al igual que en las demás colonias latinas ficticias de la *Narbonense*). Y la relación de antiguas comunidades de presumible status colonial latino de tipo itálico, poseen *tribus* que las relacionan igualmente con César o con Augusto (exceptuando la *Velina* de Palma y *Pollentia*) prueba de que la introducción del *ius latii* en las mismas fue más tardío. Así, aunque en Hispania hay indicios para sospechar de que la latinización de la misma en época republicana ha sido más intensa de lo que la documentación permite afirmar como ya hemos expuesto (vid. supra), parece que las antiguas colonias latinas no sólo no se vieron afectadas por la legislación emitida en Italia a partir de la guerra Social, sino que probablemente quedaron como un grupo antiguo y residual, al no haber sido beneficiadas con el *ius Latii*, careciendo por tanto de *tribus*. Esta situación no parece que haya sido modificada en Hispania hasta época cesariana, cuando se procede a promocionar a muchas de las comunidades implicadas en las guerras civiles, adquiriendo condición romana, bien de tipo colonial (*Corduba*) o municipal (*Italica*). Pero también esta promoción pudo haberse concretado en la introducción del *ius Latii*, esto es, la posibilidad de obtener en la propia comunidad la ciudadanía romana sin modificar la condición colonial poseída por la misma, o adquiriéndola en ese momento; es aquí donde tendrían cabida algunas de las comunidades de antiguo Lacio citados por Plinio. Es en este momento en que la *tribus Voltinia* a través de una medida de factura probablemente cesariana, pudo haberse introducido (con el *ius Latii*) en *Aquae Sextiae* para inscribir en la misma a los magistrados salientes, y la *Sergia* o la *Galeria* en las comunidades hispanas.

Una última razón se podría aducir para negar que el *ius Latii* haya podido surgir como una característica provincial: de acuerdo con un breve

---

A. Gelio, N.A.: 4.4.3: *ad id tempus quo civitas universo Latio lege Iulia data est*. Brunt (1971) p. 169 también se inclina por circunscribir los beneficios de la legislación ciudadana a los estados miembros de la *formula togatorum*; Por otro lado la composición de la fórmula parece ya cerrada en el 225 a.C. (Polibio 2.24, donde se hace una relación de las misma); sobre la fórmula, Ilari (1974) pp. 57-85. La formulación epigráfica de la misma aparece en la *lex agraria* del año 111 a.C., *Roman Statutes* n.º 2 ll.21 (y 50).

<sup>60</sup> Stylow (1995) p. 121, sin que tenga que ser siempre automática la vinculación de la tribu *Sergia* a César. Es cierto sin embargo que una moneda al parecer datada en el siglo II a. C. perteneciente a Brutóbriga, *T. Manlius T.Sergia/ BRUTOBRIGA*, (ibid. p. 116) testimonia la existencia de tal tribu en la fundación pareja de Valentia.

pasaje de Cicerón (Pro Balbo 21.48: *qua lege Saturninus C. Mario tulerat ut in singulas colonias ternos cives Romanos facere posset*) la legislación agraria aprobada por Apuleyo Saturnino (100 a.C.) incorporaba una cláusula en la que se daba a Mario la facultad de conceder la ciudadanía romana a tres colonos en cada una de las colonias proyectadas. Con independencia de la realización o no de este proyecto colonial, se podría deducir dos cosas: la condición no romana de estas fundaciones, por lo tanto latinas<sup>61</sup> y que el *ius adipiscendi civitatem Romanam*, aunque disfrutado por los latinos colonarios itálicos según la tesis propuesta más arriba, aún no estaba disponible para ser concedido a las colonias asentadas en ámbito provincial. Sin embargo reconozco que este último argumento puede carecer de carácter probativo, si se acude para explicarlo a la prerrogativa reservada a los *deductores* de las colonias, quienes estaban capacitados para poder inscribir un número preciso de colonos y dar con ello la ciudadanía romana, a aquellas personas que quisieran favorecer. Por ello quizá este pasaje ciceroniano aluda a esta práctica y que las colonias proyectadas fuesen de ciudadanos romanos, autorizándose a Mario dar la ciudadanía romana a tres personas de su interés en cada una de las colonias<sup>62</sup>. Sin embargo queda la duda de que si el expediente tenía un carácter habitual ¿para qué señalar esta autorización concedida a Mario?

Respecto al alcance del *per honorem* aunque en la formulación que recoge la legislación flavia hace extensiva la ciudadanía obtenida por el exmagistrado a toda su familia incluyendo ascendientes<sup>63</sup>, podría ser contemplada la posibilidad de que tal extensión sea resultado de una paulatina ampliación de su cobertura, o incluso que dicha ampliación familiar sea una característica especial de la municipalización flavia hispana. Esta tendencia es la que a fin de cuentas refleja la aparición en época antonina del derecho latino mayor que haría extensiva la ciudadanía romana a los miembros del senado local (Gayo *Inst.* I,96), punto final a lo que parece del desarrollo del

<sup>61</sup> Sobre todos los problemas relativos al pasaje y al debate sobre la condición jurídica de estas colonias entre otras cuestiones relativas a las mismas, Hermon (1972) pp.67-103, aquí especialmente pp.83-86, donde se inclina por la condición latina de estas colonias.

<sup>62</sup> Deniaux (1983) pp. 270-271.

<sup>63</sup> Cap. 21 de la ley flavia Irnitana, *Cómo se consigue la ciudadanía romana en ese municipio*: "Aquellos magistrados que, entre los senadores, decuriones y conscriptos del municipio Flavio Irnitano, han sido o serán nombrados como se establece en la presente ley, éstos, al cesar en su cargo, serán ciudadanos romanos, juntamente con sus padres, cónyuges y los hijos habidos de matrimonio legítimo que se hallen bajo la potestad de sus padres, así como los nietos y nietas habidos de un hijo que se hallen, ellos o ellas, bajo la potestad de sus padres, siempre que no resulten más ciudadanos romanos del número de magistrados que se pueden nombrar en virtud de la presente ley" (traducción, A.d'Ors y J. D'Ors, 1988).

*ius latii*, pues el paso siguiente había de ser ya otro, la concesión de ciudadanía romana<sup>64</sup>.

Aunque no hay ningún testimonio expreso de tal evolución, algunos epígrafes invitan a pensar que quizá el número de personas beneficiadas por la ciudadanía romana obtenida por el magistrado saliente puedan haber variado de una época a otra o incluso de un territorio a otro dependiendo quizá del grado de romanización del mismo. Sin ánimo por supuesto de exhaustividad y sólo a modo de hipótesis, señalaré un epígrafe ya mencionado anteriormente perteneciente a la ciudad de Aquae Sextiae al que se atribuye una datación temprana y donde parece que la familia del magistrado a la que se dedica el epígrafe es toda ella, a juzgar por su onomástica, de condición peregrina. Así, *Sextus Acutius Aquila* de la tribu Voltinia que dice haber sido pretor, tiene como padre a un tal Acutus, a Ingenua como madre, Severa se llama su hermana y Rufo su hermano. Igualmente procedente de Brigantium (Briançon) hay un epígrafe de época flavia donde el magistrado saliente que ha sido además de *dunviro*, *cuestor*, hace la dedicación a su padre y madre, ambos peregrinos; él mismo ha introducido en su *tria nomina*, haciendo funciones de *nomen*, el nombre indígena de su padre, lo mismo que ocurre con el pretor de Aix.<sup>65</sup> Es evidente que ambos epígrafes conculcan lo establecido en el cap. 21 de la ley Imitana. Quizá la circunstancial explicación de Gascou sea la correcta: la muerte de la familia, concretamente de los padres, pues los hermanos en cualquier caso no se verían afectados por la obtención de ciudadanía romana, antes de que Acutio hubiese obtenido la ciudadanía romana (hecho que podría confirmar el epígrafe de Brigantium donde se precisa aquellos miembros de la familia que permanecen en vida). De todos modos puestos a movernos en el campo de lo probable me inclino a pensar que quizá la extensa cobertura familiar de la ciudadanía romana que refleja el mencionado capítulo de la ley imitana que incluye a los ascendientes, pueda ser una innovación flavia destinada exclusivamente a Hispania.

<sup>64</sup> En un epígrafe de Gigthis (CIL V 22.737) un magistrado de la ciudad asume los gastos de una legación (que tendrá que desempeñar dos veces) para solicitar del emperador (probablemente Antonino Pío), la concesión del *ius Latii maius* que finalmente se obtiene. Sobre el origen de este derecho latinos mayor en época de Adriano en Africa, Sherwin-White (1973a) pp. 255-256; Millar (1977) pp. 405-406.

<sup>65</sup> Gascou (1995) p. 27 (CIL XII 516) *Aquae Sextiae: Sex(tus) Acutius Volt(inia)/ Aquila praetor/ Acuto patri/ Ingenuae matri/ Severae sorori/ Rufo fratri; Brigantium, CIL XII 95: V(ivus) f(ecit) T.Parridius Parrionis/ fil(ius) Quir(ina) Gratus quaest(or)/ Ilvir munic(ipii) Brigantien(sium) / sibi Parrioni Excingi f(ilio) patri/ Vennae Nematevi f(iliae) matri/ Solitae sorori, vi(vae) Adnemae sorori/v(ivae) Tittoniae Tittionis f(iliae) Tertiae uxori/ v(ivo) T(ito) Parridio Ingenuo filio/ v(ivae) Pa[rr]idiae Gratae filiae.*

En contraste podría aducirse algunos epígrafes de la provincia Bética donde los ex-magistrados celebran la adquisición de ciudadanía señalando su obtención *cum uxor[e]* (CIL II 2.096) o *cum suis* (CIL II 1.610), lo que quizá podría interpretarse esta ampliación de la ciudadanía romana como una innovación o concesión del emperador a las romanizadas comunidades béticas<sup>66</sup>. En principio esta posible prolongación de época flavia que propongo a título hipotético en sí mismo no ha de resultar extraño de la misma manera que el derecho latino mayor parece hasta el momento una prerrogativa otorgada en época antonina para beneficio exclusivo de los municipios africanos.

#### 4) *Latinitas vel origo*. La doble patria municipal.

La complejidad de las comunidades latinas no se agota en su peculiar vía de acceso a la ciudadanía romana, ni en la gran versatilidad interna poseída que deriva a fin de cuentas de su naturaleza municipal, sino que puede ser a éstas añadida una tercera característica: la convivencia institucionalizada de dos ciudadanía en su seno. Este rasgo que jurídicamente está lejos de ser irrelevante y que individualiza claramente a la colonia o al municipio latino en relación a las demás categorías administrativas, deriva de su doble filiación constitucional.

A pesar de la naturalidad con la que normalmente se acepta este hecho, la existencia de esta doble *civitas* contraviene en principio la propia condición municipal que exige para su existencia, la pérdida de toda ciudadanía foránea, de toda ciudadanía que no sea la romana. Podría objetarse que este requisito ineludible en cualquier proceso municipalizador como ha demostrado Humbert (1978), sólo es aplicable a los municipios de derecho romano, y no al latino que podría tener otro carácter y sobre el que además no hay en las fuentes literarias y jurídicas atisbo de definición, analogía o comparación alguna sobre lo que podrían ser sus características constitucionales (si exceptuamos una vez más el citado pasaje de Asconio (*in Pis.3 C*)). Sin embargo por el comportamiento constitucional de las comunidades latinas a partir del año 89 a.C. muy distinto a la latinidad colonial puede inferirse que el procedimiento que aplicó la ley Pompeya se ideó desde esquemas municipales, y que éstos para su aplicación

---

<sup>66</sup> CIL II 1.610: *...beneficio[rum] Imp(eratoris) Caes(aris) Aug(usti) Vespasian[us] c(ivitatem) R(omanam) c(onsecutus) cum suis per hono[r]em[us]...*; CIL II 2.096: *beneficio[rum] Imp(eratorum) Cal(es)aris Aug(usti) Vespas[i]ani VIII T(iti) Caes(aris) Aug(usti) f(ili) VI co(n)s(ulum) c(ivitatem) R(omanam) [c]onsecu[tus] cum uxor[e]-5.6-]...* Sigo las lecturas realizadas por Stylow (1986) pp. 290-293.

habían de exigir una modificación en el corazón mismo de la *civitas Latina*: la pérdida precisamente de su condición de ciudadana, entendida ésta como la expresión de pertenencia a un estado formalmente al menos, soberano e independiente. Esta exigencia es ineludible pues está en la naturaleza misma de la condición municipal que ésta surja como resultado de la exclusividad de la ciudadanía romana. No se puede ser munícipe y conservar a la vez una ciudadanía propia, pues no acepta el municipio la existencia de ciudadanía independiente en su seno que necesariamente desde el punto de vista romano, habrían de competir jurídicamente entre sí<sup>67</sup>.

Para salvar este escollo, quizá la ley Pompeya del año 89 a.C. incorporó una modificación constitucional en el derecho latino, que no necesitó a juzgar por el comportamiento de las emisiones legislativas romanas de elaboraciones jurídicas de ningún tipo (la latinidad probablemente nunca la tuvo) sino que se recurriría a la habitual aplicación de *fictiones*, figura jurídica que permitía aplicar el derecho romano a situaciones dispares no contempladas en la ley o para las que simplemente no existía una norma escrita, tal y como dejan entrever los primeros capítulos de la ley flavia a propósito del cambio de ciudadanía o el cap.93 de la misma que permite a los munícipes latinos hacer uso del *ius civile* como si fueran ciudadanos romanos. De cualquier forma parece bastante evidente que la latinidad que surge del procedimiento aplicado por esta ley, adquirió un carácter distinto al poseído hasta entonces al subsanar la principal desventaja sufrida por los *latini coloniarii*, esto es, la imposibilidad de conciliar jurídica e institucionalmente la ciudadanía romana y la latina en una misma comunidad, subsanando así los inconvenientes que de esta incompatibilidad se generaban.

Venusia, Cosa, Placentia, Cremona y tantas otras diseminadas por Italia y la Galia Cisalpina, aunque colonias latinas destinadas principalmente a población romana y deducidas tras un mandato del senado, fueron concebidas desde el momento de su creación como entidades autónomas y soberanas, enten-

---

<sup>67</sup> La condición municipal se adquiere a través de la *receptio* de una comunidad independiente en la *civitas Romana* (D. L.1,1) y exige la pérdida de toda ciudadanía foránea (Cicerón *Pro Caecina*, 100; *Pro Balbo* 28 y 30). Esta pérdida sin embargo no es completa, ya que en toda comunidad municipalizada la antigua ciudadanía poseída, aunque despojada de su personalidad política independiente pervive con un carácter local y administrativo en calidad de *origo*, noción que surge precisamente de la exclusividad de la ciudadanía romana. Cabe objetar que las fuentes no hablan en ningún caso del municipio latino, sino del romano pero es evidente que el primero, aún teniendo sus propias peculiaridades se ha modelado siguiendo las características constitucionales de este último. Sobre el municipio y el origen de la noción de *origo* Humbert (1978) pp.287-309y 325-333; sobre el desarrollo de la noción de *origo* de la mano del proceso municipalizador que se inicia en Italia después de la guerra social, Thomas (1996).

diendo esta soberanía desde un punto de vista publicístico, sin menoscabo de las prestaciones militares a Roma que con carácter obligatorio debían atender anualmente en calidad de miembros del *Nomen Latinum*<sup>68</sup>. De su concepción como comunidades soberanas da cuenta el hecho de la pérdida de ciudadanía que afectaba a todo romano que se enrolaba como colono en las mismas, efecto inmediato de la aplicación de la norma del derecho público romano que impedía a un ciudadano de Roma compatibilizar su ciudadanía con cualquier otra<sup>69</sup>. Con el tiempo éste había de ser uno de los factores, entre otros, que obligaría a Roma a abandonar el expediente colonizador latino a causa de su creciente impopularidad, en beneficio de las colonias romanas.

Jurídicamente la concepción de la latinidad colonial como soberana se reveló bastante problemática como permite atisbar la *lex Acilia de repetundis* del año 123-122 a.C. Refleja esta ley el tratamiento constitucional dado a las antiguas colonias latinas republicanas, tratadas por la práctica jurídica romana y sus exégetas como comunidades independientes, formalmente soberanas y por tanto, jurídicamente ajenas al estado romano aunque su origen se deba a un mandato de su propio senado y la población provenga principalmente de la propia ciudad de Roma. Así, las líneas 78-79 pertenecientes a la cláusula *de provocatione* [e *vocatione*] *que danda*, de la mencionada ley, ofrecen una serie de derechos compensatorios a aquellos miembros de las comunidades latinas que habiendo obtenido la ciudadanía romana como resultado de una acusación victoriosa, no deseaban sin embargo verse sometidos a una *mutatio civitatis* (*[c(eivis) R(omanus) ex h(ace) l(ege) fieri nolet, qui eorum in civitate Latina ...]*). En previsión de este hecho, la ley permite conservar la *civitas* originaria pero en mejores condiciones, esto es, disfrutando de *provocatio*, de la exención de la prestación militar y de cumplir con los *munera publica* de su comunidad<sup>70</sup>.

<sup>68</sup> Que esta soberanía fuese conculcada por Roma en ocasiones casi siempre en función de sus apremios militares no le resta realidad jurídica. Sobre el castigo impuesto por Roma a las colonias latinas que se negaron a realizar un suplementario esfuerzo militar, Ilari (1974) pp. 80-83.

<sup>69</sup> Sobre la pérdida de ciudadanía que sufría todo *civis Romanus* inscrito en una de estas colonias (Cicerón *Pro Caecina* 98, *de Domo* 78). Gayo nos suministra el fundamento jurídico de tal pérdida: desde el punto de vista del estado Romano eran ciudadanos de otro estado (... *alterius civitatis cives*, *Instituciones* I, 131), e insiste asimismo en su carácter ajeno al estado romano en otro pasaje a propósito de la ley Minicia (I, 79) donde los latinos *qui proprios populos propriasque civitates habebant*, es decir, los colonarios, son incluidos por Gayo *in numero peregrinorum*. Desde un orden de cosas menos jurídico cabe recordar su capacidad para acuñar moneda, administrar justicia en su territorio, o supervisar y controlar sus propias fuerzas militares que sirven en contingentes separados de los romanos. Una descripción detallada de todas estas competencias, Salmon (1969) pp. 85-87.

<sup>70</sup> *Roman Statutes* n° 1 (ll. 78-79): *sei quis eorum, qui[???] c(eivis) R(omanus) ex h(ace) l(ege) fieri nolet, qui eorum in civitate Latina Il vir consul ??? dicta]tor praetor aedilisve non fuerint, ad praetorem, quotius ex hac lege quaestio erit. ex h(ace) l(ege) alteri nomen detulerit*

Entiendo pues que la presencia en esta ley de una doble opción obedece al principio que opera en el derecho público romano según el cual no se puede ser *civis Fregellaensis* y *civis Romanus* a la vez (Cicerón *Pro Balbo*, 28; *Pro Caecina*, 100). Así, esta imposibilidad que condiciona en parte la formulación legal de esta cláusula de la *lex Acilia*, tiene el efecto de desvincular jurídica y socialmente al individuo que obtienen la ciudadanía romana, de la comunidad de la que es ciudadano. Precisamente la *vacatio* de los *munera publica* es una ventaja que se deriva de ello pues al abandonar jurídicamente la condición de ciudadano de una colonia latina para pasar a serlo de Roma, desaparecen también con la antigua ciudadanía, las responsabilidades ciudadanas inherentes a ésta.

Era de esperar sin embargo que un individuo no deseara desligarse de su comunidad y que prefiriera obtener protección personal y privilegios (esto es, la *provocatio* y las exenciones que la ley concede) antes que aceptar a costa del aislamiento social y político, la *civitas Romana* (algo que posiblemente tuvieron en cuenta los soldados prenestinos que rechazaron la ciudadanía romana que Roma les concedía en el 216 a.C., Livio 23,20, 2-3). Así, las colonias latinas mientras conservaran su propia ciudadanía, habrían sufrido la pérdida jurídica de aquellos de sus ciudadanos que obtuvieran por un medio y otro la ciudadanía romana, dado el carácter exclusivo de la misma. Puede todo ello parecer un razonamiento excesivamente dependiente de abstracciones jurídicas sin refrendo documental. De hecho Brunt cree poco probable que el principio de la incompatibilidad de la ciudadanía romana, tan vigorosamente expuesto por Cicerón, se respetase en la práctica ya que hubiera supuesto la pérdida de los hombres más destacados de las colonias latinas y con ello su

---

*et is eo iudicio h(ace) l(ege) condemnatus erit, tum, qui eius nomen detolerit, quous eorum opera maxume is condemnatus erit, ei provocatio vocatioque esto vocatioque] eius militiae munerisque poplici in sua quousque civitate.* El suplemento es de Mommsen y es aceptado en la edición que de dicha ley realiza Crawford (ibid.p.76 y 84) de quien reproducimos el texto. La cláusula es de difícil interpretación por más de un motivo. Hace referencia a aquellos que habiendo obtenido la ciudadanía romana a través de una acusación victoriosa no desean cambiar de ciudadanía. Se les ofrece por ello unos derechos compensatorios como son la *provocatio*, la *vacatio* del servicio militar y de los *munera publica* en su comunidad. Para Crawford la lista de magistraturas podía hacer referencia a los magistrados de todas las comunidades itálicas, pero le parece más probable que el privilegio antes del 123 sea sólo propio de las colonias latinas, en caso contrario la relación había de ser más amplio, por ello acepta el suplemento de Mommsen que lo restringe a ciudades latinas. (Crawford ibid. p.111). Brunt (1988 p.511-512 y n.2) por el contrario no considera necesaria esta restricción y afirma que puede ser propia de todas las comunidades itálicas. Ambos están de acuerdo frente a lo mantenido por Tibiletti (1953) de que tal como está formulado el texto la exclusión de los magistrados no se debe a que posean ya la ciudadanía romana (conseguida en este caso por un *per honorem* recientemente introducido) sino por estar en posesión de los derechos que en la cláusula se concede.

liderazgo político en el seno de las mismas, que es precisamente el que Roma pretendía atraer de su lado haciéndoles la concesión de ciudadanía romana *per magistratum*<sup>71</sup>.

Efectivamente tal había de ser el efecto de esta norma, pero esto no tiene por qué hacer concluir que dejara de tener vigor. Sin una pérdida efectiva de la propia ciudadanía es difícil de entender las causas del rechazo de la ciudadanía romana y el ofrecimiento de una opción en el formulario de la *lex Acilia*. Me inclino a pensar que fue en esta época de enormes cambios donde se comienzan a ensayar las fórmulas jurídicas que habrán de permitir compatibilizar en comunidades peregrinas la ciudadanía romana con la salvaguarda de los intereses locales. Pero en mi opinión la salida al problema no se hizo derogando la norma de la incompatibilidad, sino municipalizando por un lado, principalmente en Occidente, y de esta forma reduciendo a *origo* antiguas ciudadanía soberanas<sup>72</sup>, y por otra introduciendo en los documentos de concesión de ciudadanía cláusulas de salvaguarda cuando ésta se hacía a título individual a ciudadanos de comunidades peregrinas (de aquí el protagonismo de documentación griega) que habían de permitir compatibilizar ambas situaciones<sup>73</sup>.

La vigencia de esta norma y los problemas que la misma arrastra pueden ser atisbados en un documento tardío, la Tabula de Banasa (Marruecos) bronce africano del siglo II d.C. y uno de los documentos más interesantes referentes a concesiones individuales de ciudadanía<sup>74</sup>. Recoge esta tabula tres textos oficiales en los que se concede la ciudadanía romana a distintos miembros de una familia de la gens de los Zegrenses que forman parte de la oligarquía local. El principal interés jurídico del documento para nuestro propósito reside

<sup>71</sup> Brunt (1988) p. 97. Por el contrario para Sherwin-White (1972 pp. 95-96) esta concesión de privilegios que introduce la *lex Acilia* sólo podía haber sido ideada como una alternativa a un ofrecimiento de una ciudadanía como la romana cuya obtención, dada la exclusividad que la caracterizaba, cortaba automáticamente los vínculos jurídicos del individuo con la comunidad a la que pertenecía.

<sup>72</sup> Es en comunidades no romanas donde se plantea exclusivamente este problema que en el caso puntual de Italia desaparece con la *lex Iulia* del año 90 a.C. que convierte a los latinos en romanos y a sus comunidades en municipios, reduciendo de esta manera a *origo* su antigua ciudadanía.

<sup>73</sup> Si se revisa documentación epigráfica relativa a concesiones individuales de ciudadanía se puede apreciar por contraste hasta qué punto la municipalización y con ello la reducción sistemática de ciudadanía independiente a *origo*, evitaron los constantes ajustes que Roma tuvo que realizar para adecuar el status de los *novi cives Romani ob virtutem* a las circunstancias prácticas de las distintas comunidades peregrinas; véase por ejemplo las *epistulae Octaviani Caesaris de Seleuco Nevarcha* (FIRA I, 55) o el *edictum Octaviani Triumviri de privilegiis veteranorum* (FIRA I, 56) y los comentarios de Sherwin-White (1973a pp. 290-316) a los mismos.

<sup>74</sup> IAM 2 n° 94, vid. n. 99 (cap. III).

en el hecho de que en las tres concesiones de ciudadanía romana la vigencia del principio enunciado por Cicerón se sortea con la introducción de la cláusula *salvo iure gentis* sin paralelo hasta el momento en texto administrativo o jurídico alguno, y cuya función es salvaguardar la vinculación a todos los efectos de un *princeps Zegrensiū*, beneficiado con la ciudadanía romana con su comunidad de origen y en la que va a continuar residiendo<sup>75</sup>. Además de esto, en la tercera concesión de ciudadanía que presenta este bronce se recoge además la condición, *sine diminutione tributorum et vect[i]gali/um populi et fisci* (l. 37) que hace obvia referencia a la ausencia de *immunitas* (como ocurre igualmente en los municipios flavios donde la obtención de ciudadanía romana no cancela las obligaciones fiscales).

Recoge el documento la tendencia ya de la época de que el *novus civis Romanus* no escape ya a las posibles desventajas (fiscales o jurídicas) del status local. Ahora bien, estos *Zegrenses cives Romani* en cuestiones referentes a propiedad, herencia o matrimonio ya no harán uso del derecho indígena, sino que seguirán el *ius civile* romano, pues el hecho de que los dos miembros de la *gens Zegrensiū* soliciten la concesión de ciudadanía para sus mujeres e hijos sugiere que ambos estaban perfectamente enterados de las consecuencias técnicas de la obtención de la *civitas* y de que los hijos de matrimonios mixtos no eran ciudadanos romanos, a no ser que mediara una autorización especial.

No se puede decir sin embargo que sea una doble ciudadanía la disfrutada por ambos Julianos y sus familias, ya que la relación con su propia ciudadanía y con la romana se produce a diferentes niveles. Así, estos serían *Zegrenses* en cuanto afecta a los *munera* y privilegios de su comunidad, es decir a derechos y deberes locales de los que ya no los desvincula una concesión de ciudadanía romana, pero *cives Romani* en cambio, en relación al *ius civile*.

Y en la medida en parecen haber sido necesarias prescripciones legales para conservar la vinculación con la ciudadanía local, no creo que se pueda afirmar que Roma abandonando el principio de la exclusividad de su ciudadanía aceptase *de iure* la existencia de una doble ciudadanía, como que inclinándose a una mayor flexibilización intentó compaginar las exigencias del status romano y del peregrino. Flexibilización que a su vez, varió de unas comunidades a otras.

<sup>75</sup> Sobre el valor de dicha expresión para reconstruir la parte perdida del Papyrus Giessen 40 que supuestamente contiene la *Constitutio Antoniniana de civitate*, vid. Seston-Euzennat (1961) pp. 317-324; Sherwin-White (1973b) pp. 95-98; a juicio de este último la fórmula *salvo iure gentis* debió ser obra probablemente del jurista Cervidio Escévola, presente entre los *consiliarii* mencionados en la *tabula* (ibid. p. 90).

Contrasta en gran medida esta situación con la naturalidad con la que se admite a partir del año 89 a.C. que una comunidad latina genere sus propios ciudadanos romanos, una auténtica singularidad jurídica y circunstancia que a mi juicio sólo pudo haber sido posible a costa de perder la ciudadanía latina su carácter soberano y adquiriendo a cambio una nueva condición que había de ser ahora de tipo territorial y administrativo. El nuevo derecho latino que surge entonces de la Guerra Social y que se aplica por vez primera en la Galia Traspadana ya no generará ciudadanía independientes susceptibles de ser intercambiadas con la romana en caso de *migratio* a Roma, como lo eran las ciudadanías placentina o cremonense. Ahora la antigua ciudadanía latina se ha transformado en una *origo*, única vía que había de permitir su inclusión en un categoría ciudadana de tipo municipal. Esta noción comienza a desarrollarse a partir de la guerra Social de la mano del general proceso municipalizador que se inicia en Italia durante estos años, y a partir del 49 a.C. en la Galia Cisalpina, que convertirá a su vez en *origines* a las antiguas ciudadanías soberanas de las ciudades latinas e itálicas que aceptaron la *lex Iulia*. Toda *origo* no es más que el reflejo de una antigua ciudadanía reducida a una existencia meramente local y administrativa al recibir la comunidad la ciudadanía romana. En sentido técnico sólo existe en los municipios y no en *civitates peregrinae* al conservar este tipo de comunidades su propia ciudadanía que había de competir necesariamente con la romana.

En las comunidades latinas parece ser un lazo de especial importancia a falta de *tribus* en la mayor parte de la población, pues es el indicativo de la posesión de la ciudadanía local y como tal señalaría la participación de derechos y deberes dentro de la comunidad<sup>76</sup>. El vigor de este vínculo explicaría la frecuente mención del mismo en el propio lugar de procedencia que no tendría sentido si éste no tuviera una especial significación (a modo de ejemplo vid. el caso de Aurgi en la Bética).

---

<sup>76</sup> No parece encontrarse en el Digesto una sola mención que vincule de forma directa la *origo* a un derecho ciudadano, vinculándose normalmente al cumplimiento de *munera*, pero esto no será sino un desarrollo posterior. Tan sólo puede ser inferida la primera vinculación de algunas disposiciones como D. XXVI 5.24 y XXVII 8.1.20 que contemplan la posibilidad de conceder tutor a un pupilo proveniente de ciudades foráneas. El cap. 29 de Irni, *De tutorum datione*, no indica la necesidad de que el nombrado tutor sea *municeps*, pero esta condición sí es exigida para aquella persona que reclame tutor. A su vez, una lectura de las leyes municipales flavias deja ver que es la condición de ciudadano local, de *municeps* la requerida para poder ejercer determinados derechos en la comunidad. Así realizar una manumisión ante los magistrados municipales (cap. 28 ley de Irni), solicitar tutor (cap. 29 *ibid.*), participar en ceremonias y cenas (cap. 77 y 79), desempeñar el cargo de juez (*ibid.* caps 86 y 87), votar en las elecciones locales (cap. 55, ley de Malaca), poder ejercer una acción popular que aparece en las leyes referida a asuntos varios (caps. 26,45,47,48,58,62,67,72,74,90 y 96).

Es muy distinto el panorama jurídico que reflejan respectivamente la *lex Acilia* y las leyes municipales flavias en relación a la población latina. Así, si la primera prevee como se ha visto un posible rechazo de la ciudadanía romana, en la legislación flavia por el contrario, el aislamiento jurídico de los distintos grupos de población (latino y romano) parece superado si bien ecos de la antigua situación parecen recogerse aún en la fórmula precautoria *si civitate mutatus mutata non esset* (caps. 22 y 23 de las leyes de Salpensa e Irni). En este sentido su puede observar que la obtención de ciudadanía romana no desliga al *municeps* de su entorno familiar y social puesto que la ley de forma expresa permite conservar las relaciones que tenía previamente establecidas, aunque reacomodándolas ahora a pautas romanas (cap. 22), “como si no hubiera cambiado de ciudadanía” (el peso de la tradición jurídica se hace notar en esta expresa declaración de continuidad). Igualmente la ley (cap. 23) salvaguarda los derechos del patrono; esta disposición se complementa con el cap. 97 (extravagante) según el cual los patronos de status latino siguen reteniendo el mismo derecho sobre sus libertos aun cuando éstos últimos hayan conseguido la ciudadanía romana. Esta no ruptura de vínculos jurídicos entre los ciudadanos romanos y latinos que de manera puntillosa reflejan las leyes municipales flavias es una de las características básicas del status latino en el Principado, pero no lo introducen las leyes.

Todas estas modificaciones van encaminadas a reproducir en el seno de la latinidad la teoría ciceroniana de las dos patrias: *omnibus municipibus duas esse censeo patrias* (*De legibus* II, 2), pero al ser estas dos patrias de distinta naturaleza (sólo una soberana) no entrarían en competencia jurídica. La antigua ciudadanía latina se había transformado ya en una *origo*.

### 5) Para una municipalización sin leyes. La función de la legislación municipal

Si como venimos afirmando a lo largo de estas páginas la condición municipal (o colonial latina) se adquiere a través de la concesión de *ius Latii*, no necesitaría una comunidad para promocionarse de la presencia de una *lex municipalis* cuya concesión inauguraría a mi modo de ver un proceso de otro orden. Extremando el argumento se podría incluso afirmar que podría realizarse una historia de la municipalización latina provincial sin que en la misma ocupase la legislación un lugar central, pues ni tienen función constitucional alguna las leyes municipales como intentaré demostrar en estas páginas, ni finalmente han suministrado una información decisiva sobre los latinos provinciales. La legislación municipal, circunscrita hasta el momento a una zona

romanizada y a una época concreta, constituyó una vía de asimilación de los municipios latinos a los municipios *optimo iure* sin tener por ello que proceder a una concesión global de ciudadanía romana. El uso de la figura jurídica conocida como *fictio* había de permitir el simulacro<sup>77</sup>.

La legislación flavia conforma sin duda un *corpus* importante y único en Occidente sobre legislación relativa a municipios latinos. Hasta el momento se han hallado más de veinte fragmentos de leyes flavias entre las que más importantes por su extensión siguen siendo las antiguas leyes de Malaca y Salpensa, y la más reciente y extensa de Irni, todas de la provincia Bética si exceptuamos un fragmento que ha sido hallado recientemente en Duratón (Segovia) que amplía territorialmente el alcance de esta legislación<sup>78</sup>. Gracias a las correspondencias de contenido que se pueden establecer entre los distintos fragmentos conservados y especialmente gracias a la ley Irni, se ha podido reconstruir una ley municipal general destinada a los municipios flavios de Hispania. Dicho todo esto, era de esperar que con un documento normativo de una entidad y una coherencia que ya la quisiera para sí la *lex Heracleensis*, las principales cuestiones relativas a la condición latina habrían de estar resueltas. Ahora bien, al cabo del tiempo tengo para mí que en relación al considerable volumen de información suministrada por esta ley que puede ser reconstruída en sus tres cuartas partes, no es mucho lo que se ha aclarado. De hecho sigue siendo objeto de disensión entre los investigadores cuestiones referentes al derecho latino que no son precisamente tangenciales al mismo, sino que ocupan un lugar central en su estudio como puede ser el establecimiento del perfil constitucional de la población latina, la propia capacidad munici-palizadora del *ius Latii* (que niega obviamente todo aquel que defienda los *oppida Latina*) o incluso la existencia misma de los latinos

<sup>77</sup> El *commercium* es un derecho poseído por los latinos que concede a estos la capacidad de participar en un acto de *ius civile* con un ciudadano romano, pero no ha de ser entendido como la capacidad general y global de utilizar las instituciones del *ius Quiritum*. Será la ley municipal la que hará extensiva la posibilidad de su uso a los municipios latinos como establece el cap. 93 de la ley de Irni, para ello se hace uso de la *fictio* para simular una condición que no se posee.

<sup>78</sup> Tomo la referencia al número de ejemplares hallados de Stylow (1999) p. 231, donde presenta un nuevo fragmento de ley municipal del término de Ecija (ibid. pp. 229-231). Una relación de los mismos puede consultarse en A. Caballos, W. Eck, F. Fernández, *El senado-consulta de Gneo Pisón padre*, Sevilla 1996 pp. 103-104, con las modificaciones al mismo señaladas por Caballos (1999) p. 154 n. 2; contribución en la que presenta un fragmento de ley municipal perteneciente al parecer a Carissa Aurelia, dato de mucho interés por cuanto este municipio latino no es flavio (ibid. pp. 147-157). Sobre el fragmento de Duratón, *Hep.* 1996 n.º 855. Nuevos fragmentos también, J. González "Nuevos fragmentos de la *lex Flavia municipalis* pertenecientes a la *lex Villonensis* y a otros municipios de nombre desconocido", *Ciudades privilegiadas en el Occidente romano*. Sevilla 1999, pp. 239-245.

ingenuos provin-ciales, negada en su día por Millar pero cuyo testigo han recogido algunos investigadores.

La causa principal, sino única, de esta falta de consenso que no se corresponde con el volumen de información disponible descansa una vez más en una paradoja: los contenidos normativos de las distintas leyes flavias apenas tienen en cuenta la especificidad latina. En realidad en un documento tan extenso como es la ley Irnitana sólo encontramos derecho romano en su vertiente administrativa y procesal, remitiéndose incluso al *ius civile* para aquellos asuntos jurídicos no regulados expresamente por la ley municipal como ocurre en el cap. 93 de dicha ley referente al derecho de los munícipes. Por el contrario, apenas existen disposiciones que tengan en cuenta explícitamente la idiosincrasia latina que se reducen a algunas menciones diseminadas a lo largo de las leyes flavias sobre el voto de los *incolae qui cives R(omani) Latine cives erunt* en una curia extraída a suerte (cap. 53 de la ley de Malaca), la posibilidad de manumitir ante el *dunviro* que se concede a todo *municeps qui Latinus erit* (cap. 28 de la ley de Irni y Salpensa) o la mención a la condición libre y latina (*liber et Latinus esto*) del esclavo público manumitido por el magistrado autorizado de un municipio latino (cap. 72 de la ley irnitana). A estas referencias explícitas podría ser añadido el capítulo referente a la adquisición de ciudadanía romana por parte de un munícipe que haya desempeñado una magistratura puesto que se sabe que este es el derecho específico de los latinos. Los capítulos referentes a la permanencia de los derechos personales, *manus*, *mancipium* y *patria potestas* ya inducen a confusión puesto que su formulación es totalmente romana y generan por ello la falsa idea de que tales derechos pudieran ser disfrutados por la población municipal de condición latina (sobre esta cuestión, supra). También es sorprendente el capítulo 86 de la ley irnitana referente a la elección y publicación del nombre de los jueces municipales, donde haciendo caso omiso de la condición latina de la mayor parte de la población irnitana, se exige a los jueces, elegidos entre los decuriones y demás munícipes, que den al magistrado correspondiente la relación completa de su nombre incluyendo por supuesto la *tribus*.

Es una ilusión esperar que en las leyes flavias estén contenidas las claves explicativas de la condición latina pues si prescindimos del derecho romano, poca cosa le queda al historiador a la que acudir para caracterizar la condición administrativa, constitucional o jurídica de las numerosas comunidades latinas provinciales y su población. En realidad esta legislación, un *beneficium* imperial, extiende un manto uniforme de romanidad en la organización interna de los municipios latinos y genera la falsa idea de que el uso de legislación romana es una característica inherente a la condición latina. Por el contrario lo que la documentación suele indicar es que una comunidad peregrina puede

constituirse en municipio latino o colonia del mismo derecho sin que sea preceptiva la existencia de una ley reguladora como es el caso de la Galia Narbonense, rebotante de colonias latinas, el Norico y los Alpes con municipios latinos o incluso aquellas zonas de Hispania, menos romanizadas que la Bética, donde hasta el momento ninguna ley ha sido hallada. Entre las razones de esta ausencia se puede tener en cuenta una bastante obvia y es que la aplicación masiva de derecho romano y especialmente sus fórmulas procesales exigen un conocimiento importante del latín para su aplicación. Y mientras cabe esperar tal pericia entre la población turdetana como confirma Estrabón (3.2.15), quizá no ocurra lo mismo en la zona noroeste de Hispania, en los distritos alpinos o en la Galia Bélgica y Germania. Será el grado romanizador con el consiguiente abandono por toda la población de las lenguas vernáculas uno de los factores que permitiría acceder al derecho romano<sup>79</sup>.

En relación a la finalidad de esta legislación municipal volveré sobre algunas de las conclusiones expuestas en un artículo publicado en 1995 en el que había defendido que la función de la legislación municipal no era otra que uniformar la organización interna de unos municipios ya numerosos en época de Domiciano a quien se vincula la confección de la legislación municipal, y a introducir autonomía jurídica de carácter técnico en el municipio; rechazaba por tanto atribuir función constitucional alguna a las leyes (en el sentido de “fundadoras” de municipios). Antes de volver sobre estos puntos que sigo manteniendo sustancialmente, quisiera detenerme ante una propuesta realizada por Lebeck que no había sido recogida en dicho artículo<sup>80</sup>. Aunque no estoy de acuerdo en todos sus términos tiene la ventaja de obligar a replantear nuevamente la cuestión. Según la lectura realizada por este autor la ley que había de regular la prerrogativa latina era una *lex lati* citada en la carta que cierra el documento irnitano<sup>81</sup>. Esta sería la *lex rogata* domicianea de la que dependen los documentos legislativos municipales que conocemos que no hacen sino reproducirla localmente; a dicha ley que no es una *Flavia municipalis* cuya denominación no se encuentra en parte alguna, hace referencia (siempre según Lebeck) el cap. 31 de la ley Irnitana donde se menciona una ley rogata que será precisamente la aludida por Domiciano. Esta *lex Lati* tenía como intención principal regular el acceso a la *civitas Romana*, pero también fue concebida como una constitución municipal a través de la cual se asimi-

<sup>79</sup> Tibiletti (1978) pp. 365-365, sobre las dificultades de aplicación del derecho romano en otra lengua que no sea el latín

<sup>80</sup> García (1995) pp.141-153; Lebeck (1993) pp. 159-187 especialmente pp. 159-164.

<sup>81</sup> *Conubia comprehensa quaedam lege lati scio et postea aliqua (lex Irnitana 98 II.33-34).*

laban los municipios latinos a los romanos y destinada exclusivamente a aquellas comunidades que habían recibido el *Latium* de Vespasiano.

Aún aceptando como buena la lectura de la *lex Lati* de la carta domicianea, a esta tesis a la que de manera entusiasta se adhiere Stylow, cabe realizarle algunas objeciones<sup>82</sup>. En primer lugar (dejando al margen mi escepticismo respecto al hecho de que un emperador se tome la molestia de someter una normativa destinada exclusivamente a los provinciales, al voto de los comicios tribados<sup>83</sup>), no puede en modo alguno aceptarse como referencia a esta *lex Lati* y su supuesta condición de ley comicial, la mención a la ley rogata del cap. 31, que como los *coloni* citados en cap.79 de Irni, no son sino *translationes* provenientes de otros textos legislativos, práctica ésta habitual en la elaboración de normativa romana<sup>84</sup>. En segundo lugar las distintas leyes municipales no hacen referencia salvo en la carta final a ninguna *lex Latii* (denominación por otro lado muy poco habitual para una *lex*) y los referentes legislativos implícitos o explícitos son siempre leyes romanas no municipales en una gran parte de época augustea<sup>85</sup>. De hecho los mismos argumentos con que se ha rechazado la existencia de una *lex Flavia municipalis* que sirviese de referente jurídico a las actualizaciones locales pues no está citada en parte alguna, pueden ser aplicados a esta *lex Latii*. Sin ánimo de exhaustividad y sólo a título de ejemplo puede observarse en la sección procesal de Irni cuáles son sus fuentes legislativas entre las que ciertamente no figura ninguna *lex Latii* (que a lo sumo podría identificarse con la propia *lex Irnitana*). Así, la *lex Iulia de iudiciis privatis*, mencionada en el capítulo 91 (ll. 54-55); ley a la que se

<sup>82</sup> Stylow (1999) pp. 232-237, de “eslabón perdido”, *missing link*, llega a calificarse la propuesta de Lebeck (ibid. p. 233)

<sup>83</sup> Igualmente Galsterer (1996) p. 218

<sup>84</sup> Lebeck p. 160 a propósito de cap. 31 l. 43: *quot ante h(anc) l(egem) rogatam iure more;* l. 51: *quot ant[e] h(anc) l(egem) rogatam iure more;* igualmente cap. A l. 8; cap. 91, L.20). Sobre los préstamos legislativos como práctica habitual, Galsterer (1987) pp. 191-193.

<sup>85</sup> A modo de ejemplo, el cap. 40 (l. 15 ss.) de Irni relativo al orden en que deben pedirse en el senado municipal las sentencias a los decuriones se acoge al *ius liberorum* de la *lex Iulia maritandis ordinibus* del año 18 a.C.; asimismo *lex Malacitana* cap. 56; cap 86 (l. 51) de Irni establece en 25 años la edad límite para poder ser nombrado juez, límite de edad cuyo rebajamiento en 5 años fue hecho por Augusto (Suetonio, Aug. 32,3), cfr. *Tab. Herac.* ll 89 y 99. A su vez, el cap. 67 de Irni referente a los fondos públicos municipales (versión mucho más elaborada de la *lex Tarentina* ll. 1-6, 21-25) debe su formulación a la *lex Iulia peculatus* (González 1986 p.220); cap. 74 de *coetu sodalicio collegio* recoge la *lex Iulia (de collegiis)* por la cual Augusto prohibió las asociaciones (Suetonio, Aug.32.1; Fira III, 38 p.111); cap. 75 de Irni que prohíbe la especulación de mercancias refleja la *lex Iulia de annonae* (Dig. XLVIII,12,2.pr. (Ulp)). Finalmente el cap. 81 de Irni que alude al orden en que deben celebrarse los espectáculos, incluye a juicio de González (1986 p.226) la *lex Iulia Theatralis* (un decreto senatorial según Suetonio, Aug., 44).

hace referencia implícita a propósito de la *diffisio* ya que la expresión *diffisum e lege* (cap. 91.1.15) y no *ex hac lege*, deja ver que hubo norma estatutarias de carácter general que regulaban este tipo de aplazamiento a las que la ley municipal hace implícita referencia<sup>86</sup>; el edicto del gobernador provincial donde estan contenidas las pautas jurisdiccionales que han de encauzar la gestión procesal del municipio. De ahí la necesidad que explicita la ley de publicar toda la normativa legal que afecte a la jurisdicción local para que se tramiten y celebren los juicios en el municipio conforme a dichos recursos (cap. 85)<sup>87</sup>. La referencia genérica al *ius civile* para todo asunto procesal no regulado en la ley se produce en el cap. 93. Y sin olvidar que a través de la ley las referencias a la práctica legal romana se realizan en muchas ocasiones a través de *fictiones*<sup>88</sup>.

Si la *lex Latii* defendida por Lebeck es la *lex rogata* de Domiciano una de cuyas actualizaciones es la ley de Irni me parece legítimo preguntarse por qué no se menciona a modo de fuente y referencia legislativa en el documento (salvo en la carta de dicho emperador). La respuesta una vez más apunta a que las distintas leyes municipales no parecen deudoras de ninguna ley municipal previa, ni de ninguna ley comicial de alcance general<sup>89</sup>. Se podría entender incluso que la supuesta *lex Latii* sea la propia ley irnitana, aunque personalmente me inclino por otra solución.

Si se acepta la lectura de Lebeck que da origen a la ley del Lacio mencionada, aunque afectando la misma a la prerrogativa latina como este autor afirma, ha de serle atribuído a dicha ley un alcance más modesto (de hecho

<sup>86</sup> Jhonston (1987) pp. 62-63. Un texto de A. Celio (N.A. 14.2.1) sugiere que dichas normas estaban enumeradas en la *lex Iulia de iudiciis privatis*.

<sup>87</sup> Una referencia implícita al edicto se encuentra en el cap. 84 de Irni (ll. 20-23) según el cual al magistrado local se le concede la capacidad necesaria para establecer un *vadimonium* en aquellos casos que exceden su competencia, para comparecer ante el gobernador provincial. Otra referencia al edicto provincial se encuentra en el cap. 70 (ibid. ll. 40-41) donde se establece que el *actor* o *cognitor* del municipio sea nombrado conforme al edicto del gobernador provincial. Parece que la ley de Irni actúa como un conjunto de normas suplementarias a las provisiones del Edicto.

<sup>88</sup> Así cap. 89 de Irni (ll. 20-21) donde se determinan los asuntos en que conviene que sean nombrados *recuperatores* (*si Romae ageretur...*); cap. 91 (ll. 4-6: *si eam rem in Urbe Roma praeter p(opuli) R(omani) inter cives Romanos iudicari iussisset*) la ley remite de nuevo a la práctica legal romana a través de una ficción adaptada a la definición de *iudicium legitimum*, realizada por Gayo (4.104); cap. K (ll. 40-42) que hace referencia al aplazamiento de los asuntos exceptúa aquellas causas que en Roma pueden celebrarse incluso durante los periodos feriales. Igualmente hay fictio en los cap. 22, 23 y 29 respecto a los derechos personales disfrutados.

<sup>89</sup> Las menciones recogidas en el Digesto referentes a la existencia de una *lex municipalis* (así Ulp. 50.9.3) no tendrían por qué aludir necesariamente a una ley general, sino a la existencia de un "abstracto" derecho municipal, Galsterer (1987).

esta ley se menciona a propósito de un asunto relativo a matrimonios no autorizados cuya circunstancia jurídica se desconoce). La prerrogativa latina no estriba en la capacidad de hacer uso del derecho romano que no estaría al alcance de todos los municipios y colonias latinas (además no deja de ser sorprendente cómo se puede denominar ley del lacio a una normativa que es romana en todos sus términos y concepción), sino en las capacidades que el *ius Latii* confiere a toda comunidad ya esté la misma asentada en la Galia Bélgica o en la romanizada Bética: su modo de acceso a la ciudadanía romana, la consideración de *iusta* de los matrimonios entre latinos y por tanto la posibilidad de tener a sus hijos bajo su *patria potestas* si obtienen la ciudadanía romana por su vía específica como afirma Gayo (*Inst.* I.95), la existencia de *conubium* con romanos, y de ahí la posibilidad de contraer con éstos matrimonios legítimos cuyos hijos sigan el *ius civitatis* del padre, la posible autorización (no exigencia) de hacer uso del *tria nomina* romano o la capacidad general de realizar cualquier negocio jurídico con un ciudadano romano y que sea ajustado a derecho. Todo ello pueden entenderse como prerrogativas latinas a las que se accede a través de una concesión de *ius Latii* (o de la *lex Latii* como prefiere Lebeck), pero éste no capacita como ya se ha dicho a propósito de la condición latina, a hacer uso del derecho romano o a regirse según sus pautas administrativas; esto será asunto que introducirán las leyes más exigentes a buen seguro respecto al grado de romanización de la comunidad de destino que la simple concesión de *ius Latii*.

Es necesario distinguir entonces entre lo que el edicto de Vespasiano concede y lo que la legislación introduce, pues son cosas de distinto orden (sin menoscabo de las relaciones obvias que entre ambos puedan ser establecidas, pues es evidente que la legislación se concede a comunidades beneficiadas previamente con el *ius Latii*; pero no todas las comunidades latinas tienen por qué ser receptoras de normativa romana). Así el edicto concede la prerrogativa del Lacio (y con él la regulación de la condición jurídica de la población latina en relación a la romana) y dada la época avanzada de su atribución teniendo Roma mucha experiencia municipalizadora a sus espaldas y sobre todo después de las reformas operadas por Augusto en este derecho<sup>90</sup>, preveerá la

---

<sup>90</sup> La sustitución de la titulación colonial por la municipal y la regulación de la carrera magistratual ya adaptada a pautas romanas como se infiere de las colonias narbonenses que abandonan la pretura (excepto la *civitas Vocontiorum*), además de la introducción del culto imperial son todas reformas augústeas que pueden ser detraídas de la documentación. Por otro lado Augusto es uno de los emperadores que se referencian en las leyes en relación al *ius y potestas* de los magistrados (caps. 19 y 20).

sustitución de los magistrados locales por un colegio dunviral o la conversión en decuriones de sus *senatores* locales (aunque quizá ni esto, pues la ley prevee la reforma en el cap.30 de Irni) y quizá algún contenido más de cuyo alcance no estamos informados. Por lo demás las comunidades municipalizadas podrían seguir haciendo uso de sus *iura e instituta* pues como recuerda el emperador Adriano esta es característica inherente a la condición municipal en un municipio romano, cuanto más en uno latino<sup>91</sup>.

A mi modo de ver la concesión de una *lex municipalis* es un fenómeno de otro orden que no tenía por qué haber estado previsto en el edicto de Vespasiano, aunque en la Bética haya podido ser su lógico corolario; pues con independencia de las funciones uniformizadoras y la autonomía jurisdiccional que introduce la ley, quizá la legislación municipal flavia haya sido la ingeniosa respuesta del Estado romano a una petición de ciudadanía romana de unos provinciales ya latinos y culturalmente integrados, pues es evidente que dicho corpus normativo fue concebido para que un municipio latino y sus habitantes pudieran comportarse como romanos, pero eso sí, sin pasar por una concesión de ciudadanía romana<sup>92</sup>.

No parece que exista en mi opinión una interdependencia, un nexo constitucional, entre *ius Latii* y la legislación municipal, pues en caso contrario habría que preguntarse qué ocurre con aquellas comunidades afectadas por tal beneficio donde hasta el momento ninguna *lex*, ni indicio alguno de su existencia, se ha hallado. Hasta el momento la presencia de legislación municipal es un fenómeno demasiado localizado (y exigente) como para hacerlo extensivo a otros territorios provinciales.

Ahora bien, la ausencia de leyes no impide la municipalización, pues no encuentro en la documentación fundamento alguno para atribuir capacidades constitucionales a la legislación municipal, ya sean éstas plenas o meramente ratificadoras de la condición municipal. De hecho ninguna de estas supuestas funciones encuentra refrendo alguno en las fuentes literarias referentes al municipio, ni en la documentación epigráfica. De hecho es significativo que una *lex municipalis* de la que conservamos más de las tres cuartas partes no haga en ninguna parte de la misma referencia a su supuesto papel de fundadora o ratificadora de la condición municipal. La conversión de una comunidad en

<sup>91</sup> Aulo Gelio, *N.A.* XVI.13.8. Sobre la validez de la declaración adrianea, Grelle (1972) pp. 115-136; Humbert (1978) pp. 7-12.

<sup>92</sup> Al igual que los ciudadanos romanos de las comunidades de la Galia Comata se dirigieron a Claudio a solicitar el *ius adipiscendorum in urbe honorum* y con ello ser previamente senadores en Roma (CIL XIII 1668; Tácito Anales, XI,24); cabe la posibilidad de que los municipios béticos se dirigiesen al emperador Domiciano solicitando la ciudadanía romana para la comunidad, y las leyes no sean sino la respuesta del estado a la misma.

municipio está jurídicamente fundamentado no en una *lex municipalis*, sino en una *lex* o edicto *de civitate* o de latinidad como es este caso<sup>93</sup>.

Por otro lado, del carácter de las disposiciones legislativas contenidas en las leyes de Malaca, Irni o Salpensa tampoco puede inferirse que la ley confiera ni ratifique condición municipal alguna. De hecho una rápida y sucinta revisión de las mismas deja ver que los capítulos 19-20 regulan el acceso a la ciudadanía romana y las distintas funciones y capacidades que en un municipio latino poseen los magistrados; los caps. 30-31 y 39-47 tratan de la composición, competencia y funcionamiento interno del *ordo decurionum*; los caps. 48-49 hacen referencia respectivamente a la prohibición de participar a los magistrados y a sus familias en transacciones comerciales que afecten a los bienes públicos y a las normas que han de regir el aplazamiento de los asuntos judiciales; los caps. 50-59 (los caps. 51 al 57 son completados como es sabido por la *lex Malacitana*) establecen y regulan la organización de las elecciones municipales; los caps. 60-83 abordan asuntos varios referentes a la administración municipal (garantías que deben prestar quienes administren bienes públicos, juicios sobre dichos bienes, manumisión de esclavos públicos o sobre el sueldo y juramento que han de prestar los escribas municipales entre otros asuntos de similar tenor); los caps. 84-93 introducen normas procesales relativas a la jurisdicción municipal; finalmente el cap. 94 obliga a los *incolae* a aceptar las normas contenidas en la ley, mientras que se ordena la publicación de la misma y se recoge su *sanctio* en los caps. 95 y 96.

La estructura de la ley muestra orden y coherencia: magistrados, senado, pueblo, administración y jurisdicción. Ahora bien, las normas y disposiciones legales relativas a estos asuntos que introducen las leyes flavias poseen un carácter estrictamente administrativo y procesal, característica que comparten por otro lado con las leyes municipales itálicas donde tampoco se encuentra entre las disposiciones legales que introducen referencia alguna al supuesto papel fundamentador de la condición municipal desempeñado por éstas<sup>94</sup>.

<sup>93</sup> De modo contrario es difícil de explicar (salvo que abusivamente prespongamos la presencia de una temprana ley municipal) la presencia de titulación municipal o de indicadores de tal condición en algunos epígrafes, si bien escasos, datados en años inmediatamente posteriores a la fecha del edicto como es el caso de CIL II 2096 (Cisimbium) o de CIL II 1610 (Igarbrum), datados ambos por Stylow (1986) en los años 77 y 75 d.C. respectivamente. También Munigua (CIL II 1085) datado en el 79 a.C. o Baesucci (CILAJaén n° 46). A su vez, ninguna de las definiciones de municipio conservadas hace referencia a la necesidad de una *lex municipalis* para que una comunidad determinada adquiera tal condición: Así, Aulo Gelio 16.13.6; Festo 126L; P. Diácono 117 y 155L; D. L.1.16 y 18; S. Isidoro *Etim.*, IX.4.21.

<sup>94</sup> Aún a riesgo de abundar en lo sabido conviene recordar que la *lex Tarentina* contiene disposiciones relativas a la malversación de fondos públicos del municipio (ll.1-6); además de legislar sobre las garantías a prestar por parte de los magistrados (ll. 7-24); o sobre la

En segundo lugar, la formulación legal de algunos pasajes deja entrever que la comunidad a la que estas leyes están destinadas posee ya con anterioridad a su llegada un status municipal. Es el caso del *Frag. Atestinum* (ll. 10-13), y especialmente de la *lex Salpensana e Irnitana*, donde se diferencia con el tiempo verbal correspondiente los cargos y competencias que posee el municipio y sus magistrados cuando la ley llega a éste, de las innovaciones que la propia ley municipal introduce. Así, los capítulos 19 (ll. 1-5) y 20 (ll. 24-28) de la *Tabula Irnitana* se afirma con claridad que existen ediles y cuestores nombrados *ante hanc legem* en virtud de un decreto o mandato de los emperadores Vespasiano, Tito y Domiciano que están desempeñando su cargo cuando la ley llega al municipio y en el que han de seguir hasta que expire su mandato; a su vez se establece que los futuros magistrados habrán de ser nombrados siguiendo los procedimientos que la misma introduce que no son otros que los detallados en los caps. 50-59 de Irni (caps. 51-57 de Malaca) referentes a la organización de las elecciones municipales. Tanto unos como otros, esto es, los magistrados nombrados *ante o postea lege*, comparten similar *ius y potestas* a la hora de realizar las tareas propias de su cargo especificadas cuidadosamente en la ley (cap. 19 ll. 5-13; cap. 20 ll. 28-30). Sin embargo en caso concreto de los ediles, la ley sí parece introducir una innovación que afecta únicamente a los futuros magistrados nombrados *hac lege*, consistente en la atribución a éstos de capacidades jurisdiccionales que hasta entonces no debían posiblemente poseer y que les capacitan para intervenir en procesos cuya cuantía no supere los 200 sextercios. Además de la reorganización administrativa, es precisamente con hechos de este tipo referentes a la ampliación de la autonomía financiera y jurisdiccional del municipio, no con su status jurídico-administrativo, con los que se debe relacionar la promulgación de las distintas leyes municipales<sup>95</sup>.

---

construcción de vías, fosas y cloacas (ll. 39-42) y el cambio de domicilio (ll. 43-45); a su vez, los contenidos legislativos de la *lex Heracleensis* pueden agruparse sumariamente en 5 apartados: ll. 1-19 normas sobre la obligación de efectuar la *profectio*; ll. 20-82 sobre construcciones urbanas y *cura viarum*; en ll. 84-141 se regulan las condiciones de inelegibilidad y de acceso a las magistraturas y al *ordo decurionum*; ll. 142-158 sobre la confección de censos locales y su envío posterior a Roma; ll. 159-164 sobre el ordenamiento legislativo del municipio fundado de Heraclea y la posibilidad de modificarlo en el plazo de un año. A la vez los fragmentos conservados de la *lex Rubria* y del *frag. Atestinum* abordan cuestiones de estricto carácter procesal como es sabido.

<sup>95</sup> *Lex Irnitana* cap. 19 ll. 13-16. De las capacidades de los *dunviros* aquí mencionados nada sabemos al faltar como es sabido los primeros 18 caps. de la *Tabula Irnitana*. La ampliación de competencias por *lex* puede ser observada igualmente en la *lex Rubria* que permite al magistrado municipal emitir algunas estipulaciones pretorias o interdictos en caso de incumplimiento de aquéllas, recursos legales que en principio estarían excluidos de las competencias magistraturales

También por la propia ley municipal sabemos de la existencia previa a la misma de un cuerpo decurional constituido normalmente por 63 miembros (cap. 31 ll. 41-42): *Quo anno pauciores in eo municipio decuriones conscriptive quam LXIII, quot ante h(anc) l(egem) rogatam iure more eius municipi fuerunt*. La utilización del término *mos* deja ver que el texto prevee que el municipio respecto al *ordo* y presumiblemente en relación a otros asuntos podría haber estado regulado por sus propios usos, situación a la que pondría fin la ley municipal al introducir nuevas pautas organizativas<sup>96</sup>. De hecho el cap. 30 de la ley Irnitana al nombrar a los senatores juntamente con los decuriones, parece querer abarcar con ello todos los distintos regímenes municipales como observa D'ors puesto que se trata precisamente de los curiales anteriores a la ley, cuyo nombramiento ésta respeta y confirma, en tanto que para los nombrados con posterioridad se habla exclusivamente de *decuriones conscriptive*<sup>97</sup>.

Por último, independientemente de las normas legales introducidas por los emperadores flavios antes de la promulgación de la ley y a través de la ley misma, los municipios latinos podrían haber hecho uso de toda aquella normativa legal emitida desde Augusto susceptible de ser aplicada en un ámbito local y a la que la ley de Irni hace referencia de forma sumaria<sup>98</sup>.

Cabe pensar por tanto que si la comunidad a la que la ley municipal está destinada disfruta previamente de una organización municipal básica y además las regulaciones que la propia ley introduce poseen un carácter administrativo y procesal, difícilmente en mi opinión pueden atribuirse capacidades constitucionales a la misma, las cuales de existir debían de haber sido mencionadas dada su importancia en alguna parte de la ley.

Todo parece indicar a mi modo de ver, que la razón de ser de una *lex municipalis* no responde a la necesidad de conceder o ratificar condición municipal alguna, sino más bien a la necesidad de introducir unos criterios administrativos que unificasen en sentido romano la organización interna de unos municipios latinos ya numerosos en época de Domiciano ( y por ello la

---

locales. Sobre esta ley y el frag. de Ateste, U. Laffi (1985) pp. 5-44; (1988) pp. 141-156; (1990) "Di nuovo sulla datazione del *Fragmentum Atestinum*", *Athenaeum* 77 pp. 167-175.

<sup>96</sup> En el cap. 81 sin embargo acerca del orden en los espectáculos, la ley establece continuidad de forma expresa con las formas de organización anteriores, no introduciendo en este caso ninguna nueva regulación.

<sup>97</sup> D'ors (1986) p. 114.

<sup>98</sup> Concretamente la ley advierte que sus disposiciones referentes al *ius* y *potestas* de los magistrados (cpas. 19 y 20) no han de contravenir las leyes, plebiscitos, senadoconsultos edictos, decretos y constituciones emitidos por los emperadores Augusto, Tiberio, Galba, Vespasiano, Tito y Domiciano. En el mismo sentido caps. 40 y 81.

semejanza que las leyes municipales flavias guardan entre sí). Sin que estas funciones impidan pensar que pueda ser esta legislación una respuesta del Estado a una petición de ciudadanía romana por parte de los municipes béticos. Pero no sólo esto. A través de la ley parece ampliarse también la autonomía jurídica municipal que toma ahora un perfil técnico en la medida en que aparece delimitada de acuerdo a criterios romanos, esto es, por materia y por valor. Este hecho ha de permitir juzgar en el municipio asuntos de mayor importancia que anteriormente resolvería probablemente el gobernador provincial. Ahora bien, tanto una como otra cuestión, independientemente de las innovaciones y modificaciones que en el municipio introduzca no tienen por qué afectar al status jurídico-administrativo poseído por la comunidad, es decir a su condición municipal adquirida por otras vías.

Un buen ejemplo de la función desempeñada por la legislación municipal lo suministra la sección de la ley dedicada a detallar las normas relativas a la organización y celebración de elecciones locales. Destacan éstas en relación a otros asuntos tratados en la ley por la extensión y el detalle con que son reguladas<sup>99</sup>, lo que permite deducir que, o bien no se habían celebrado con anterioridad elecciones en el municipio para elegir los magistrados (desde un punto de vista aristocrático la elección no sería lo más aconsejable) o al menos que no se efectuaron de acuerdo con los usos romanos. Así, que la ley Irnitana de cuenta de la existencia de magistrados (ediles y cuestores) nombrados *ex edicto* y de magistrados nombrado *ex lege* parece indicar que se han seguido procedimientos distintos para su nombramiento (o al menos que tal posibilidad ha existido como rasgo de la autonomía municipal), hecho que corroboraría el cap. 50 de Irni donde se establece que los primeros *dunviros iure dicundo* que haya en el municipio Flavio Irnitano en los 90 días siguientes a la llegada de la ley al mismo, han de establecer 12 curias (prueba de que antes no existían), elementos imprescindibles para votar, pues a través de ellas se canaliza el voto<sup>100</sup>.

Una ausencia similar de comicios regulares romanos *ante legem* puede atisbarse en la ley de Tarento donde al igual que en Irni, se procede a una reorganización e introducción de normas romanas en el municipio a través de su *lex municipalis*. En este caso concreto una comisión formada por *IVviri* y ediles con funciones transitorias, venidos probablemente de Roma (la existen-

<sup>99</sup> Si exceptuamos el cap. 50 que se conserva fragmentariamente en Irni, las normas relativas a la organización de elecciones se detallan a lo largo de los caps. 51-59 de la ley de Malaca.

<sup>100</sup> El número de curias a establecer no es seguro, ya que el final de este capítulo se encontraba en una *tabula* perdida. Sigo el suplemento propuesto por D'ors (1988).

cia de estas comisiones enviadas desde Roma la documentan también las fuentes literarias) son los encargados de introducir patrones administrativos y de gobierno romanos y de supervisar probablemente su correcta aplicación<sup>101</sup>. Así, los *IVvir(ei) aedilisque quei h(ac) l(ege) primei erunt quei eorum Tarentum venerit* no serían unos magistrados regulares, elegidos en los comicios locales, sino más bien una comisión de carácter transitorio, nombrada por el poder central y de origen foráneo. A su vez, cuando la ley hace referencia a los magistrados regulares elegidos ya en los comicios locales que la ley establece, ya no se menciona a dichos *IVrivi aedilisque*, sino a *dunviro*s y *ediles* únicamente (l. 14 *quique quomque comitia duovireis a(e)dilibusque rogandeis habebit*). Parece pues que la ley establece una constitución *dunviral* de acuerdo a la cual, de la misma forma que en *Irni*, los magistrados a partir de la llegada de la ley al municipio, han de ser nombrados a través de un proceso electivo. Asimismo en las ll. 44-45 se exige al *municipe* que quiera abandonar *Tarento* no haber desempeñado en los años anteriores ni el *dunvirado* ni la *edilidad*; nada se dice del *cuatorvirado*, quizá porque esta medida no tenía por qué afectar a los *cuatorviro*s ya que venidos de fuera no tenían probablemente su domicilio en *Tarento* y una vez cumplido su cometido habían de regresar a Roma (ll. 43-45)<sup>102</sup>.

La existencia de una fase en la cual la comunidad ha adquirido condición municipal en virtud de una *lex de civitate*, pero aún no ha recibido su *lex municipalis* (si es que realmente la presencia de ésta es inexcusable) parece hallar su refrendo epigráfico en dos inscripciones hispanas provenientes respectivamente de *Igabrum* y *Cisimbrium* en la *Bética* donde unos exmagistrados afirman haber obtenido la *civitas Romana per honorem* gracias al *beneficium* concedido por los emperadores *Vespasiano* y *Tito* y *Domiciano* respectivamente, esto es, a través del *edictum*. Ahora bien, si la recién conseguida ciudadanía romana que ambos magistrados celebran se basaba ya en una ley municipal no hacía falta un agradecimiento expreso al emperador

<sup>101</sup>• Uno de los principales problemas de interpretación que planteaba la *lex Tarentina* (FIRA I, 18) era la mención aparentemente incomprensible de varias magistraturas que en ella se citan y que no es posible que hayan podido coexistir en un municipio de forma regular (l. 7 *IIIvir(ei) aedilisque* o l. 39 *IIIvir Ivir aedilisve eius numicipi*). Frente a la explicación dada por *Frederiksen* (1965) pp. 187-189 que prefiere ver en ellas el resultado de una mala adaptación local de una ley general, aún siendo esto posible, creo preferible la interpretación propuesta por *Sartori* (1953) pp.92-95, desarrollada por *Costabile* (1984) pp. 146-149 por cuanto dota de una mayor coherencia interna a la ley.

<sup>102</sup> Por el contrario la ley no excluye que los *IVviri* juntamente con los *dunviro*s y *ediles* puedan encargarse de la construcción y mantenimiento de las obras públicas municipales mientras dure su gestión (ibid. ll. 39-42).

como observa Stylow<sup>103</sup>. Ambas inscripciones serían testimonio más bien de un momento en que el municipio no tiene aún ley municipal que regule la *creatio* magistratal a través de un proceso electivo (o de un proceso electivo estrechamente adaptado a los usos romanos) y por tanto el nombramiento de magistrados podía haberse realizado siguiendo los usos locales cualesquiera que estos fueran.

Ahora bien, que los magistrados de una comunidad municipalizada no sean elegidos previa celebración de elecciones, o que se elijan siguiendo los usos locales o incluso que tales usos rijan su organización interna como ocurría al menos en los municipios anteriores a la guerra Social, este hecho no tiene por qué menoscabar la condición municipal disfrutada, ni conferirle provisionalidad. Es por ello un error en mi opinión establecer una relación causal entre la conversión de una comunidad en municipio y la posible pero no necesaria reorganización administrativa a la que Roma puede someter a un municipio concediéndole una ley municipal. Ambos son procesos de distinto orden.

En este sentido el caso de Arpinum es bastante ilustrativo. Esta comunidad volsca adquiere la condición municipal de pleno derecho en el 188, año en que Roma le concede la *civitas optimo iure* (Livio 38, 36,7). Su status municipal no lo documenta sin embargo la epigrafía en época tan temprana, pero sí una anécdota fechada en el año 115 a.C. y recogida por Cicerón en un interesante pasaje de *De Legibus* donde se da cuenta del grado de autonomía disfrutado por el municipio<sup>104</sup>.

Arpinum parece poseer según el testimonio de Cicerón, la suficiente capacidad de autogestión como para presentar proposiciones de ley creadas en el propio municipio (al menos eso es lo que sugiere la expresión *legem ferebat*), o aún más, para rechazar la introducción de alguna de las leyes tabularias romanas, cuya ausencia sugiere a Nicolet que los arpinates celebraban elecciones o nombraban magistrados siguiendo la costumbre o procedimiento local<sup>105</sup>. De hecho los usos locales determinan incluso la composición de los

<sup>103</sup> Stylow (1986) p. 301

<sup>104</sup> *De Legibus* III,36. Sigo la interpretación que de este pasaje realizó C. Nicolet en "Arpinum Scaurus et les Tullii Cicerones" REL 45 1967 pp.276-288.

<sup>105</sup> Ambos hechos en realidad están unidos. M. Gratidius elaboró una proposición de ley sobre las votaciones inspirada en la legislación tabularia romana, ley a la que se opuso mientras vivió (*quoad vivit*) el abuelo de Cicerón. Según el interesante análisis de Nicolet puede deducirse que Arpinum tenía en el 115 a.C. unas elecciones lo suficientemente regulares como para justificar la elaboración de una ley tabularia; a la vez, la oposición por vida del abuelo de Cicerón señala la existencia en la constitución de esta comunidad de una especie de tribunalado y de un procedimiento similar a la *intercessio* romana.

órganos de gobierno, formado en Arpinum no por el esperado colegio de *dunviro*s y *ediles* o *IVviri*, sino exclusivamente por tres *ediles*<sup>106</sup>. Todas estas peculiaridades que permiten intuir la existencia de una gran autonomía no parecen sin embargo, incompatibles con un *status municipal*<sup>107</sup>.

La historia constitucional de este municipio parece complicarse ante la información suministrada nuevamente por Cicerón en una de sus cartas (*ad Fam.* XIII, 11,3), donde éste expresa el deseo de que su hijo, su sobrino y M. Cesio, amigo suyo, sean nombrados *ediles hoc anno* (46 a.C.) con el fin dice de *constituere municipium*, es decir, no para “fundar” o “instituir” el municipio puesto que ya existe, sino para reorganizarlo. Así, dicha expresión hace referencia a la reorganización a la que probablemente Roma somete a Arpinum en dicho año, a través del nombramiento de tres *ediles* que al igual que los *IVviri* que cita la ley de Tarento habían de formar una comisión encargada quizá de adecuar la constitución de Arpinum a los esquemas administrativos romanos, esto es, a uniformar su administración<sup>108</sup>. De la existencia de una *lex municipalis* en Arpinum nada sabemos, pero a título meramente hipotético podría haber sido éste el momento en que dicho municipio *volsc*o pudo haber recibido su *lex*.

Además de la regularización administrativa a la que somete a la comunidad, la ley municipal parece poseer una segunda función: la introducción de una autonomía jurídica de carácter técnico en el municipio; tesis que ya mantuvo Torrent (1970) y que ha corroborado la información procesal contenida en la *Tabula Irnitana* (caps. 84-92), donde se conceden capacidades jurisdiccionales “técnicas” a los magistrados municipales. Este hecho ha de ser puesto en relación con la posibilidad ahora abierta a los *munícipes* de Irni de entablar procesos de carácter privado dentro de los límites impuestos por la ley.

El asunto de la autonomía jurisdiccional que tan claramente se enuncia en las leyes municipales (no sólo en Irni, sino también en la *lex Rubria* y en el *Frag. Atestinum*) plantea, sin embargo, cuestiones no siempre fáciles de resolver. Principalmente porque no pueden ser correctamente valoradas las ventajas e innovaciones que las leyes incorporan en materia jurídica ya que carecemos de información sobre la situación disfrutada anteriormente por el municipio. Se

<sup>106</sup> Sobre la edilidad de Arpinum y la política romana de mantener la estructura magistral local en comunidades municipalizadas (al menos hasta la guerra Social), Humbert (1978) pp. 287-293.

<sup>107</sup> Los límites de la autonomía municipal se señalan también de forma indirecta en el pasaje de Cicerón, ya que no pudiendo ser resultado el asunto en el municipio, tuvo que ser llevado ante el Senado romano.

<sup>108</sup> Sobre tal expresión aludiendo a la reorganización de los municipios creados por la *lex Iulia* en Italia, Gabba (1994: 1974) pp. 74-75.

podría suponer quizá que *ante lege* el tipo de autonomía disfrutada por la comunidad tendría un carácter no técnico, cuyo campo de aplicación serían todos aquellos asuntos de ámbito local y de escasa importancia que podrían resolverse en la propia comunidad, mientras que las cuestiones de mayor entidad habían de ser resueltas por el gobernador provincial a través de un procedimiento cognitorio como ha defendido D'ors<sup>109</sup>. Sin embargo, una situación así descrita podría caracterizar también a una *civitas peregrina*<sup>110</sup>, mientras que en el caso de comunidades municipalizadas, hay indicios para pensar que aún en ausencia de una *lex municipalis*, la autonomía jurídica poseída debía presentar unos contornos más amplios y precisos. Así el Frag. de Ateste (ll. 10-16) deja ver que *ante legem (quod L. Roscius... rogavit)* las capacidades jurisdiccionales de los magistrados locales ya estaban doblemente limitadas por materia y por valor, y la ley a la que pertenece el fragmento tiene como objeto redefinir dichas capacidades, ahora en relación a la *iurisdictio* pretoria tras la supresión del status provincial de la Galia Cisalpina<sup>111</sup>. A su vez, a través de la *lex Rubria* se amplía el ámbito de actuación jurisdiccional existente al conceder a los magistrados por ejemplo, la posibilidad de utilizar remedios pretorios, recursos legales excluidos en principio de las competencias magistratuales locales (D. 2.1.4; 50.1.26; 43.8.7 (Iul., 48 Dig)<sup>112</sup>. Igualmente a través de la ley de Irni se introduce el procedimiento formulario en un municipio provincial como parece indicar su capítulo 85, lo que probablemente implique la ampliación del ámbito jurisdiccional poseído.

Ahora bien, con la llegada de la ley municipal lo que se altera es la naturaleza de esta autonomía, pues la entrada masiva de derecho romano en el municipio requerirá, especialmente en su vertiente procesal, que las capacidades jurisdiccionales de los magistrados sean redefinidas (y ampliadas como se ha visto en las leyes mencionadas) de acuerdo con criterios romanos, ya que el derecho que se ha de aplicar ahora es el de la ciudad de Roma y ya no el local<sup>113</sup>. Es por este motivo que dichas capacidades adquieren ahora un perfil

<sup>109</sup> D'ors (1983) p. 26

<sup>110</sup> En el bronce de Contrebia por ejemplo dos ciudades peregrinas dirimen sus asuntos ante el senado de una tercera que actúa por delegación del gobernador dando así al litigio un carácter de verdadero *iudicium*.

<sup>111</sup> Sobre la naturaleza y cronología de la *lex Roscia*, Laffi (1985) pp. 16-17.

<sup>112</sup> Cap. XIX, ll. 5-6 en las que se permite al magistrado municipal en materia de *nuntiatio novis operis* emitir estipulaciones pretorias o interdictos en caso de incumplimiento de aquellas; cap. XX ll. 1-18 a propósito de la *cautio damni infecti*. Sobre la ampliación de las competencias locales en materia procesal en relación a esta ley, Torrent (1970) pp. 145-155.

<sup>113</sup> Aunque según observa Jacques (1987) p. 383, el cap. 93 de la ley Irnitana está redactado de tal manera para permitir que las costumbres locales puedan mantenerse en tanto no se oponga su uso al derecho romano, en cuyo caso es este último el que prima.

técnico sin el cual carecerían desde el punto de vista del derecho romano de efectividad. De hecho la autonomía jurisdiccional local aparece en todas las leyes municipales de las que poseemos información procesal, limitada por los criterios legales romanos de materia y valor (*Irni* cap. 84, ll. 3 y ss; *lex Rubria*, cap. XX ll. 4-19; XXII ll. 1-18; *frag. Atest.*, ll. 5-9).

Es precisamente esta autonomía, que no el status jurídico-administrativo, la que encuentra su fundamento en la *lex municipalis*; sin ésta, esto es, sin una fuente autónoma desde el punto de vista del derecho romano, la jurisdicción municipal habría de ser delegada del gobernador provincial, máximo detentador de la *iurisdictio*<sup>114</sup>. Un razonamiento jurídico confirma el carácter no delegado de la jurisdicción municipal: si según establece del Digesto (II.1.15) un poder delegado no puede ser objeto de una segunda delegación, difícilmente puede ser delegada la *iurisdictio* de que disfrutaban los *dunviros* de los municipios flavios si éstos están a su vez autorizados a delegar sus funciones en un prefecto cada vez que se ausentan del municipio (cfr. el correspondiente cap. 25 de las leyes de *Salpensa* e *Irni*). Confirma además la validez de la norma general la propia ley flavia al impedir expresamente al prefecto, quien disfruta en ausencia de los *dunviros* del mismo *ius* y *potestas* que éstos, que delegue a su vez estas facultades (cap. 25 ll. 29-30).

En conclusión, si analizamos la documentación legislativa flavia observándola sin ningún *a priori* lo que se concluye en primer lugar es que las leyes llegan a comunidades que ya disfrutaban de la condición municipal y que aquellas en realidad sólo introducen en el municipio normativa romana de carácter administrativo y procesal, proceso este que no tiene por qué afectar al status jurídico-administrativo de la comunidad afectada. Ahora bien, a pesar del nuevo fragmento encontrado en Duratón (Segovia) me parece difícil de aceptar la universalidad de esta legislación en Hispania pues difícilmente aquellos municipios flavios radicados en zonas donde la pervivencia indígena es aún patente pueden tener la capacidad de hacer efectiva en su comunidad la normativa legal romana (aunque sólo sea la celebración de procesos privados según la dinámica dictada por el procedimiento formulario romano). A mi modo de ver, sólo los municipios más romanizados han podido recibir una *lex municipalis* que les capacita entre otras cosas para regirse exclusivamente por el derecho romano en todos los ámbitos de su vida pública, y gracias a la cual poseen una autonomía jurisdiccional más amplia, puesto que la ley sustrae en beneficio del municipio competencias jurisdiccionales al gobernador provincial. Ahora bien, si la ley municipal confiere ventajas, beneficios e indudable

---

<sup>114</sup> Torrent (1970) pp. 141-147.

prestigio a una comunidad, carece por el contrario, de capacidad constitucional alguna pues la condición municipal no encuentra en una ley municipal ni su fundamento, ni su ratificación, o al menos no he podido encontrar apoyatura documental para sostener tal cosa.

La comprensión del papel desempeñado por la ley municipal es importante para el estudio de los procesos municipalizadores, en primer lugar porque evita la utilización de categorías jurídico-administrativas inexistentes como el *oppidum Latinum*, ya que no al no tener la *lex* responsabilidad constitucional alguna, hace más factible que sea una concesión de *ius Latii* la responsable de la constitución del municipio. En segundo lugar, no se compromete la datación de las leyes municipales en virtud de la conversión de una comunidad en municipio y de esta forma pueden aceptarse dataciones tardías de las mismas sin necesidad de atribuir un prolongado status peregrino o provisional a las comunidades afectadas. Por último, la relación de municipios aumentará sensiblemente si se deslinda el proceso que convierte a una *civitas* peregrina en municipio (que requiere escasa maquinaria legal y pocos requisitos por parte de la comunidad afectada), de las posteriores y complejas codificaciones legislativas que son las leyes municipales.